

221

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

“CAMPUS ARAGON”

**“DEFENSA ADECUADA.
SU PROCURACIÓN Y OBSERVANCIA EN
EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
DISTRITO FEDERAL.”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
MÓNICA/JIMÉNEZ LÓPEZ

**ASESOR DE TESIS :
LIC. JOSÉ HERNANDEZ RODRIGUEZ**

MÉXICO

2000

287283



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

El presente trabajo de investigación lo dedico, a todas aquellas personas que de alguna forma influyeron en mi, para lograr salir adelante y llegar al final de mi formación profesional, pero principalmente se lo dedico a :

MIS PADRES: Que con su amor, cariño y ejemplo me han impulsado siempre hacia delante, y han sido mi inspiración para lograr mis objetivos, y hacer realidad mis sueños; **LOS AMO, SON LO MAS IMPORTANTE QUE HAY EN MI VIDA .**

A TI DIANA: Por estar siempre conmigo en los buenos y malos momentos, ser mi apoyo y mi confidente, espero que el presente trabajo sea un aliciente para ti y que jamás te dejes vencer por las adversidades; **TE QUIERO.**

A MIS ABUELOS: Que aunque ya no están conmigo, siguen presentes en mi corazón, como el fiel ejemplo de que si deseamos algo verdaderamente con todas las fuerzas de nuestro corazón, con empeño y dedicación se obtiene; gracias: **ARCADIO, ALBERTO y CARMEN.**

A TI PRISCILIANA: Que más puedo decir, únicamente te pido que no te dejes vencer por el tiempo, te agradezco todo tu cariño y apoyo.

A TODA MI FAMILIA: por ser tan especiales, por darme su apoyo, aliento, cariño y por enseñarme a vivir.

A MIS MAESTROS: Les dedico este trabajo, como un pequeño homenaje y agradecimiento para con ustedes, principalmente por compartir conmigo sus

conocimientos y vivencias y más que nada por que a pesar del tiempo cuento con su apoyo y buenos consejos gracias mil a:

**YOLANDA M. ALONSO NAVARRO (finada),
GUADALUPE HERNANDEZ TORRES,
JUAN HERNANDEZ LEZAMA Y FAMILIA
ROSA HELENA HERNANDEZ y FAMILIA,
ALICIA RAMIREZ ANGUIANO y
MARIA TERESA SANCHEZ.**

A GABRIELA GONZALEZ Que no solamente fuiste parte fundamental en mi formación profesional, sino que también me has permitido formar parte de tu vida, y más que nada por darme el impulso necesario para cumplir en mi totalidad con mi formación profesional.

A TI LIZETH: Que no solamente te considero como mi amiga, sino como una hermana, por dejarme compartir contigo mis tropiezos y mis triunfos, por estar siempre a mi lado, a pesar del tiempo.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS: ya que juntos compartimos muchos momentos, tanto buenos como malos y que sin su apoyo y buenos deseos no hubiera contado con la fuerza suficiente para llegar a este logro tan importante en mi vida, gracias: BLANCA, BEATRIZ, FERNANDO, EDUARDO, MARIO, JOEL, y JAVIER.

De igual forma agradezco a:

DIOS, por su gran amor infinito, y por permitirme llegar a realizar mis sueños: la culminación de mi formación profesional

A MI UNIVERSIDAD. Por permitirme formar parte de su gente, de la gente del futuro, por infundir en mi el amor a mi patria, para la cual trabajaré, por concederme el honor de formar parte de la **raza cósmica**: “**POR MI RAZA, HABLARÁ EL ESPÍRITU**”.

A MI ASESOR, LICENCIADO JOSE HERNANDEZ RODRIGUEZ: Por la atención que ha tenido a bien brindarme para la realización del presente trabajo de investigación, gracias mil.

A LA LICENCIADA GRACIELA LEON LOPEZ: Por ser un ejemplo a seguir para mí, gracias por el apoyo brindado.

A MIS SINODALES: Por formar parte de un momento tan importante para mí, el llegar a mi meta primordial, mi titulación.

GRACIAS, ATENTAMENTE:

MÓNICA JIMÉNEZ LÓPEZ.

INDICE

INTRODUCCION	1
--------------------	---

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS.

I.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PENAL EN MEXICO.....	5
I.2. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCESO PENAL EN MEXICO	12
I.3. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FIGURA DEL DEFENSOR EN EL DERECHO PENAL.....	20
I.4. ANTECEDENTES DE LA GARANTIA DE DEFENSA EN EL PROCESO PENAL ..	23

CAPITULO II EL PROCESO PENAL

II.1. CONCEPTO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO: Y SU DISTINCION ENTRE AMBOS.....	28
II.2. ETAPAS DEL PROCESO PENAL	34
II.3. TIPOS DE PROCEDIMIENTOS EN EL PROCESO PENAL.....	46
II.4. PARTES EN EL PROCESO PENAL.....	49
II.5. LEGISLACION DEL PROCESO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.....	55
II.6. CONCEPTO DE TERMINO Y PLAZO.	57
II.7. LOS TERMINOS Y PLAZOS PROCESALES EN MATERIA PENAL....	58

CAPITULO III. GARANTIAS INDIVIDUALES.

III.1. GARANTIAS INDIVIDUALES DEL PROBABLE RESPONSABLE DENTRO DEL PROCESO PENAL.	63
III.2. ARTICULO 20 FRACCION IX CONSTITUCIONAL	81
III.3. OBSERVANCIA DE LA GARANTIA CONSAGRADA EN EL ARTICULO 20 FRACCION IX CONSTITUCIONAL EN EL CODIGO ADJETIVO..	88

CAPITULO IV.
LA DEFENSA EN EL PROCESO PENAL.

IV 1 ARTICULO 69 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	93
IV 2 ARTICULOS CORRELACIONADOS CON EL NUMERAL 69 DEL CODIGO ADJETIVO EN MATERIA PENAL.....	95
IV 3. IMPORTANCIA DE LA DEFENSA EN EL PERIODO DE DESAHOGO DE PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL.....	98
IV.4. LA DEFENSORIA DE OFICIO COMO INSTITUCION.....	100
IV 4.1. PAPEL DEL DEFENSOR DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL.....	102
IV.4.2. RESPONSABILIDADES DEL DEFENSOR	107
IV.5. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 69 (TEXTO).....	112

CONCLUSIONES..	117
-----------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	121
--------------------------------	-----

LEGISLACION.....	123
-------------------------------	-----

ECONOGRAFIA.....	124
-------------------------------	-----

INTRODUCCIÓN

El presente tema de tesis tiene por objetivo proponer la adición al artículo 69 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en cuanto al otorgamiento de un término adecuado para el defensor de oficio para que este se imponga de los autos cuando es nombrado en el período de instrucción, lo anterior es por considerar que permitirá que en un futuro el desarrollo de los procesos penales se lleve al cabo con equidad y de forma justa, cumpliendo así con la garantía consagrada en el artículo 20 fracción IX de Nuestra Carta Magna.

La inquietud por la cual me aboco a el estudio de la necesidad de adicionar al artículo 69 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, va dirigido con la intención de evitar anomalías a lo largo del proceso dentro de una causa penal, directamente dentro de la etapa de desahogo de pruebas así como la presentación de conclusiones, toda vez que ha se ha observado en un sin fin de ocasiones, que durante dicha etapa, se viola lo dispuesto por el artículo 20 fracción IX de nuestra Carta Magna, esto en el sentido de que no se cubre en su totalidad dicha garantía consagrada en el numeral antes citado, siendo ésta, el derecho que tiene toda persona que se encuentra sujeta a proceso en materia penal a tener una defensa adecuada, lo cual como ya se manifestó, no se cumple en la práctica.

Para mayor entendimiento de lo antes señalado, tenemos el siguiente ejemplo: muchas veces a lo largo de un proceso el probable responsable señala en la causa penal a un defensor ya sea este particular, el cual este por circunstancias muchas veces injustas abandona la defensa , pudiéndose dar el caso de que deja indefenso al acusado en pleno período de desahogo de pruebas, esto es en la celebración de la audiencia de ley así como en la formulación de conclusiones, aquí nos encontramos que muchos jueces con el pretexto de no retrasar más el proceso

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PENAL EN MEXICO.

1.2. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCESO PENAL EN MEXICO.

1.3. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FIGURA DEL DEFENSOR EN EL DERECHO PENAL.

1.4. ANTECEDENTES DE LA GARANTIA DE DEFENSA EN EL PROCESO PENAL.

I.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PENAL EN MEXICO.

El Derecho penal en México, a lo largo de su historia se ha visto matizado por múltiples características, debido principalmente a la diversidad de sus grupos sociales integrantes del país; así como los hechos importantes que se dieron en las diferentes etapas del desarrollo del mismo; más aún, influenciado por los fenómenos sociales, económicos, culturales, entre otros: El conocer su historia es el comprenderlo y es el punto de partida para el mejoramiento del mismo así como su acondicionamiento a las necesidades de la sociedad actual.

Así y a éste respecto se hará una breve reseña de las diversas manifestaciones del derecho penal; siendo ésta en épocas , y las cuales influyeron en la evolución y a su vez en el desarrollo del mismo:

EPOCA PRECORTESIANA..- Por cuanto hace a esta etapa hoy en día no se cuenta con datos precisos del Derecho Penal dentro de los grupos aborígenes, pero es indudable que estos hayan contado con un sistema represivo. Debido a la diversidad de estos grupos únicamente se mencionará a cuatro de los pueblos de mayor importancia en dicha etapa, siendo estos: **LOS MAYAS, LOS TARASCOS, LOS TLAXCALTECAS Y LOS AZTECAS.**

Las leyes penales del pueblo maya se caracterizaban por su severidad, aplicando como pena principal la muerte y la esclavitud. La pena de muerte era aplicada a los adúlteros, homicidas, raptos, incendiarios y corruptores de doncellas, por lo que respecta a la esclavitud era para los ladrones.

En el pueblo tarasco, dentro de sus leyes se tiene un cierto grado de crueldad de sus penas; sobresaliendo aquel delito de que el adúltero habido con mujer del soberano se castigaba no sólo al adúltero con la muerte éste, sino que la

misma se daba sobre la familia del adúltero; no bastando con esto se confiscaban sus bienes. El hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba. A aquél que llegara a robar por primera vez se le perdonaba, pero si reincidía, se le despeñaba, permitiendo que las aves comieran su cuerpo.

En las leyes de los tlaxcaltecas, estaba penado con la muerte la falta de respeto que cometiera uno a sus padres, a el causante de grave daño al pueblo; también había pena de muerte para el traidor al rey, para quien en guerra usara insignias reales, para aquellos que destruyeran los límites puestos en los campos, para el que matara a su mujer aún cuando la sorprendiera en adulterio, para los adúlteros, para el hombre o la mujer que usara vestidos impropios de su sexo, para el ladrón de joyas de oro. La muerte era ocasionada, ya sea por ahorcamiento, lapidación, decapitación o descuartizamiento.

Entre uno de los pueblos más importantes sino es que el más, el AZTECA; tuvo gran influencia dentro de las prácticas jurídicas de aquellos grupos que aún se mantenían independientes después de la llegada de los españoles. Fue un pueblo altamente marcado por la religión y por su potencialidad guerrera, teniendo por tanto la necesidad de crear tribunales que tuvieran jurisdicción en dicho campo.

Por cuanto hace a sus leyes; éstas revelan un exceso en su severidad, esto por lo que respecta a los delitos que en un momento dado podrían desestabilizar el Gobierno o la figura del soberano mismo. Lo sobresaliente de este pueblo fue la distinción que harían entre los delitos dolosos y culposos, así como las atenuantes y agravantes de las penas; excluyentes de responsabilidad, acumulación de sanciones, el indulto, amnistía, así como la reincidencia. Aplicaban como penas las siguientes: el destierro, la pérdida de la nobleza, suspensión en su caso destitución del empleo, esclavitud, prisión, arresto, penas corporales y la pena de muerte.

Como lo indicara el maestro CARRANCA Y TRUJILLO, con respecto a lo antes señalado: "Todo lo que puede afirmarse es que los pueblos precortesianos seguramente contaron con un sistema de leyes para la represión de los delitos, que la pena fue cruel y desigual y que en las organizaciones más avanzadas es seguro que las clases teocráticas y militares aprovecharon la intimidación para consolidar su predominio."¹

EPOCA COLONIAL. Aquí la colonia es representante de el traslado y aplicación de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano. La crueldad de esta época fue manifiesta por el sometimiento y evangelización. En la colonia se puso en vigor la legislación de Castilla, conocida con el nombre de LEYES DEL TORO, las cuales tuvieron vigencia por disposición de las Leyes de las Indias.

Se ha llegado a afirmar que la época colonial comprende desde la conquista de la Gran Tenochtitlán hasta la obtención de la independencia. La colonia tuvo que legislar en parte con dureza y en parte con bondad, utilizando como estandarte para ello la cruz, imponiéndose así la religión y teniendo como mayor castigo la horca para los herejes.

En general el régimen penal de dicha época encontró su fundamento principal en las Partidas, cédulas, ordenanzas, provisiones reales, fueros, etc., inspirándose en el supuesto humanitarismo destinado a proteger a los indígenas lo cual nunca se dio.

De entre las recopilaciones de las Leyes aplicables a la colonia, sin duda alguna constituye la "Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias" (1680),

¹ CARRANCA y TRUJILLO. Raúl y Raúl Carranca y Rivas. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa. México 1999. Vigésima Edición. Parte General. Pág. 112.

el cuerpo principal de éstas, la cual se encontraba constituida por IX libros, siendo el VII el que tratara de forma sistemática de policía, prisiones y derecho penal

De las recopilaciones anteriores a 1680 se cuenta con : Las de Juan de Ovando, El Cedulaario de Puga, Las Leyes y Ordenanzas reales de las Indias, La Gobernación Espiritual y Temporal de las Indias, el libro de las Cédulas y Provisiones de rey (1541-1621), los Nueve Libros de Diego de Zorrilla (1605), Los Sumarios de Rodrigo de Aguilar (1628), La Recopilación de Cédulas (1589-1632), el Proyecto de Solórzano (1618-1821), el de León Pinelo (1636), el proyecto de Ximénez Paragua (1665) y entre los posteriores se tiene (1680) el Cedulaario de Ayala y el proyecto de Código Indiano (siglo XVIII).

Pero de entre todas éstas aunado a la "Recopilación de las Leyes de los Reinos de las indias" siendo ricas en su género, se tenían también las SIETE PARTIDAS (1255) las cuales eran de aplicación supletoria en las colonias, aunadas a las Leyes del Toro. Dentro de las SIETE PARTIDAS, específicamente en la Setena se le dedicaba no totalmente pero sí de forma predominante, a la Materia Penal, componiéndose de XXIX títulos, destacándose los delitos de homicidios, violencias, desafíos, robos, hurtos, daños, corrupción y sodomía, blasfemias, estableciendo así mismo diferentes penas según la condición social de los reos y circunstancias de tiempo, lugar y modo.

Para los indios las penas que se le aplicaban entre tantas eran: trabajos personales, por excusarles los azotes y pecuniarias o ministerios de la colonia y siempre que el delito fuera grave, pues si resultaba leve, la pena sería adecuada aunque el reo continuaba con su oficio y con su mujer; sólo estos podían ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio, y los mayores de 13 años podían ser empleados en los transportes, donde careciera de caminos o de bestias de carga.

EPOCA INDEPENDIENTE - Iniciando el movimiento de independencia en 1810 por el cura Hidalgo, el 17 de noviembre del mismo año, Morelos decretó la abolición de la esclavitud confirmándose así el anterior Decreto expedido en Valladolid por el propio cura Hidalgo

La guerra de independencia provocó –como era lógico- una gran crisis en todos los órdenes, lo cual obligó al pronunciamiento de disposiciones cuya finalidad era remediar la situación. Procurándose así organizar a la policía y reglamentar la portación de armas; el consumo de bebidas alcohólicas así como combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto.

Ya para 1821, al consumarse la independencia; las principales leyes vigentes eran, como derecho principal, la Recopilación de la Indias, complementada con los Autos Acordados, las Ordenanzas de Minería, de Intendentes, de Tierras y Aguas y de Gremios, y como derecho supletorio la Novísima Recopilación, las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao (1737) constituyendo éstos el código mercantil que regía para su materia, pero sin referencias penales.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, decretada el 4 de octubre de 1824, estableció que la nación adoptaba el sistema federal. La Constitución 1857 mantendría el mismo sistema, lo anterior sumaba más problemas tanto administrativos y legislativos pues esto dio pie al nacimiento de legislaciones locales o de los Estados. Teniendo así como el Estado de Veracruz, toma como modelo el Código Penal Español de 1822 (claro haciéndole algunas modificaciones), así promulgó su Código Penal en abril 28 de 1835, siendo el primero de los Códigos penales mexicanos.

En esta época la legislación con la que se contaba se encontraba motivada por los tipos de delincuentes que en un momento dado eran considerados de peligro

para el mantenimiento del orden político, prodigándose así como pena contra los enemigos políticos, la muerte

EPOCA CONTEMPORANEA - Quienes sentaron la bases de nuestro Derecho penal fueron los constituyentes de 1857 del 4 de diciembre de 1860 y del 14 de diciembre de 1864, a través de una ardua tarea. Una vez frustrado el Imperio de Maximiliano de Habsburgo y restablecido el gobierno republicano, el Estado de Veracruz, fue el primero en poner en vigor sus códigos propios, civil, penal, y de procedimientos.

En 1868 y siendo presidente de México Don Benito Juárez García se formó una comisión, la cual se encontraba integrada por los señores licenciados ANTONIO MARTÍNEZ DE CASTRO Y MANUEL M. DE ZAMACONA, quienes tuvieron como modelo el código español de 1870, el 7 de diciembre de 1871 fue aprobado el proyecto por el Poder Legislativo y comenzó a regir, para el Distrito Federal, y Territorio de Baja California en materia común y para toda la República en la federal, el día primero de abril 1872, se trata de un código bastante correctamente redactado, como su modelo el español. Los tipos delictivos alcanzan a veces, irreprochable justeza. Se compone de 1151 artículos de los que uno es transitorio y fue decretado por el Congreso y promulgado por el Presidente Juárez.

El Presidente General Porfirio Díaz, en 1903 designó una comisión, encabezada por el Licenciado MIGUEL S MACEDO, para la realización de una revisión de la legislación penal. Estos trabajos se terminaron en 1912, sin poderse plasmar dicho proyecto debido a la revolución.

En 1929 se promulgó el Código Penal conocido como "Código Almarás", por haber formado parte de la comisión redactora el Licenciado José Almaráz, siendo Presidente de la República el Licenciado Emilio Portes Gil, debido a su gran número

de defectos técnicos y escollos de tipo práctico, fue difícil su aplicación, tendiendo así una vigencia efímera del 15 de diciembre de 1919 al 16 de septiembre de 1931.

El Presidente Portes Gil designó una nueva comisión revisora, la que elaboró el hoy vigente Código Penal de 1931 del Distrito Federal y el cual fue promulgado por el presidente Pascual Ortiz Rubio el 13 de agosto de 1931 y entró en vigor el 17 de septiembre de 1931. Se trata de un Código de 404 artículos de los que 3 son transitorios, quienes integraron la comisión redactora fueron los señores licenciados: ALFONSO TEJA ZABRE, LUIS GARRIDO, ERNESTO GARZA, JOSE ANGEL CENICEROS, JOSE LOPEZ LIRA y CARLOS ANGELES. No es un código ceñido a cualquiera de las escuelas conocidas. Acusa importantes novedades: manteniendo abolida la pena de muerte, extensión uniforme del arbitrio judicial por medio de amplios mínimos y máximos para todas las sanciones, la condena condicional, la tentativa, el encubrimiento, la participación, algunas excluyentes y se dio uniformemente carácter de pena pública a la multa y a la reparación del daño.

En 1949 se elaboró un anteproyecto que ha quedado como tal; la Comisión Redactora estuvo formada por los señores doctores LUIS GARRIDO, CELESTINO PORTE PETIT, RAÚL CARRANCÁ y TRUJILLO y los Licenciados FRANCISCO ARGUELLES y GILBERTO SUAREZ ARVIZU.

Cumplidos algunos de los fines de la Legislación, incumplidos todavía otros, "la reforma penal con sus códigos 1929 y 1931, ha permitido fijar direcciones de política Criminal, señalar rumbos ciertos a la jurisprudencia, formar grupos de especialistas y enriquecer la bibliografía penal mexicana, a éstas horas en los círculos especializados que se interesan por los temas".²

² Idem. Pág. 132.

I.2. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO

En el derecho procesal penal mexicano, al igual que el derecho penal es un producto social y cuyo desarrollo es objeto del desenvolvimiento histórico que ha tenido el propio país.

EPOCA PRECORTESIANA.- El derecho en esta etapa era en su totalidad consuetudinario y aquellos quienes tenían la misión de juzgar, la transmitían de generación en generación. En dicha etapa ya existían tribunales; pudiéndose dividir en reales, provinciales, de jueces menores, de comercio, militar, entre otros; adaptándose estos a las necesidades de los diferentes núcleos indígenas.

DERECHO MAYA.- Como ya se había señalado al inicio del presente capítulo, el derecho maya se caracterizaba por su rigidez en las sanciones. La competencia jurisdiccional de delegar sus funciones a los "Batabes" o caciques, teniendo que por lo que respecta a la jurisdicción le correspondía al territorio de su cacicazgo a los "Batabes", mientras que a los "Ahuas", el Estado. Los juicios se realizaban en una sola instancia, no habiendo recurso alguno ordinario ni extraordinario. El lugar destinado para la celebración de los juicios eran los templos que se construían en las plazas públicas de los pueblos.

DERECHO TARASCO.- La investigación de los delitos estaba en manos de los jueces locales, teniendo un tribunal Superior llamado "Peta Muti"; pero cuando se encontraban ante casos graves, estos eran remitidos al rey; quien en esta cultura era conocido como "Cazonzi".

DERECHO TEXCOCANO - Este era muy similar al Azteca debido principalmente a su cercanía.

Los jueces ordinarios tenían facultades muy restringidas, pero de entre las pocas se contaba con la capacidad de ordenar la detención preventiva de aquellos que cometían algún delito, siempre y cuando informaran de esto a los jueces superiores, o en su caso ya extremo les turnaban los asuntos para que ellos se abocaran a la investigación del mismo

El derecho texcocano así mismo contaba con el "Código Penal de Netzahualcoyotl" y en el cual se estimaba que el juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se contaban principalmente la pena de muerte y la esclavitud, con la confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta prisión y cárcel en el propio domicilio.

DERECHO AZTECA - En la cultura azteca la máxima autoridad era el rey, quien delegaba sus funciones en un magistrado supremo, quien tenía la capacidad de conocer de las apelaciones en materia criminal; y éste a su vez nombraba un magistrado quien ejercía iguales funciones o atribuciones en las ciudades con un número considerable de habitantes, teniendo a su vez que dicho magistrado nombraba a los jueces civiles y criminales.

Ya se había visto que los aztecas distinguieron entre delitos leves y graves, teniendo así que por cuanto hacía a los delitos leves se designaban jueces quienes cuya jurisdicción comprendía la de un determinado barrio, y por lo que respecta a los delitos graves; de éstos tenían conocimiento un Tribunal Colegiado, el cual se encontraba integrado por tres o cuatro jueces menores; quienes llevaban al cabo las actuaciones procedentes, realizaban la aprehensión del delincuente y quien dictaba la sentencia definitiva era el magistrado supremo.

Se apunta la existencia de Salas, las cuales eran, una para materia civil, otra para lo criminal, y una tercera para el ámbito militar, habiendo en cada una de estas salas cuatro jueces.

Los fallos eran apelables interponiendo el recurso ante el propio monarca. En el derecho Azteca se contaba con un límite para resolver el proceso, el cual era de ochenta días, dictándose las sentencias por unanimidad o mayoría de votos.

EPOCA COLONIAL.- Ya se había hecho mención, de que con la conquista de México, se desplazó las leyes de cada uno de sus grupos integrantes, por las leyes de España, recordando así mismo las de mayor importancia: La Recopilación de las Leyes de las Indias, las Siete Partidas, La Novísima Recopilación, las cuales no únicamente establecieron normas sustantivas; sino también establecieron disposiciones procesales.

Las personas que en la época de la colonia tenían facultades para investigar era; el Virrey, quien era considerado el capitán general, le seguían los gobernadores quienes eran nombrados por el primero, los cuales ejercían su gobierno en circunscripciones políticas de pequeña importancia, teniendo bajo su cuidado el orden y la administración de Justicia. Después de los gobernadores tenemos; los Corregidores quienes se encontraban adscritos a los distritos o los lugares en los cuales los designara el Virrey; administraban la justicia, dictaban leyes y dirigían los aspectos administrativos del territorio designado. Por último los Alcaldes mayores, estaban subordinados a los Corregidores, teniendo funciones judiciales.

Para la investigación del delito así como la aplicación de las penas, en la colonia se crearon distintos tribunales marcados por factores políticos, religiosos, económicos, sociales entre otros, siendo los principales; el Tribunal del Santo Oficio

o de la Inquisición, la Audiencia, el Tribunal de la Acordada, Tribunales especiales para juzgar a vagos.

Por lo que respecta al Tribunal del Santo Oficio o de la Inquisición, el establecimiento del mismo en América, obedeció a la urgencia de erradicar cuanto peligro existente fuera capaz de intervenir en la unidad de la fe y de la evangelización. La mayor parte de los procesos que se instruyeron para 1571, fueron por blasfemia y bigamia, teniendo así que realmente fueran muy pocos los que se procesaron por herejía, que era el fin primordial de este Tribunal.

El Tribunal del Santo Oficio, fue fundado para las indias occidentales, el 12 de septiembre de el año antes referido, siendo inquisidores: los Generales Don PEDRO DE MOYA y CONTRERAS, Don JUAN DE CERVANTES. Se encontraba integrado por inquisidores, secretarios, consultores, calificadores, comisarios, promotor fiscal, abogado defensor, receptor y tesorero, familiares, notarios, escribanos, alguaciles alcaides e interpretes.

Para el 22 de febrero de 1813 fue suprimido el Tribunal a través de los Cortes de Cádiz, dándose a conocer esto el 8 de junio del mismo año, siendo establecido nuevamente en 1814 por FERNANDO VII, quedando suprimido definitivamente el 10 de junio de 1820.

Por cuanto hace a la Audiencia, ésta era un tribunal cuyas atribuciones era la de solucionar los problemas policíacos y los asuntos relacionados con la administración de justicia. De ésta fueron instalados dos una en Guadalajara y otro en la propia Ciudad de México. La Audiencia estaba constituida por cuatro oidores y un presidente (Virrey), con posterioridad se constituyó por ocho oidores, cuatro alcaides del crimen, dos fiscales, un alguacil mayor, un Teniente de gran canciller y otros funcionarios de importancia menor. Era también un órgano consultor de los

virreyes, en los asuntos de carácter legal o en los negocios que las funciones gubernamentales requerían

El Juicio de Residencia, tomaba cuenta de los actos cumplidos por un funcionario público, al terminar el desempeño de su cargo. Llamándosele con ese nombre debido a que el funcionario al cual se le seguía proceso debía residir en el lugar del mismo mientras se agotaban las investigaciones.

El Juicio constaba de dos etapas: una que era realizada de oficio y la cual era secreta y la otra pública, en la cual se tramitaban denuncias de los particulares. Las sanciones que aplicaba iba desde multas, hasta la inhabilitación perpetua o temporal para poder desempeñar cargos y el destierro.

El Tribunal de "La Acordada", se integró con un juez o capitán, llamado "juez de caminos", así como también por comisarios y escribanos. Principalmente enjuiciaba a los salteadores de caminos. Cuando se dictaba pena de muerte, se ordenaba el ahorcamiento del sentenciado en el lugar donde se había ejecutado el delito. Este Tribunal no tenía sede fija. Para 1812, la constitución Española declaró desintegrado "La Acordada".

EPOCA INDEPENDIENTE.- Como se recordará, a pesar de haber iniciado México la guerra de independencia y lograr ésta, en México continuaron vigentes las leyes españolas, pero para 1812 en la publicación del Derecho Español, se conservó la creación de "jueces letrados de partido", se conservó un solo fuero para los asuntos ya fuesen civiles y criminales.

Un documento en el cual se plasmó de forma clara la situación por la que se encontraba la nación mexicana, fue el decreto llamado "Decreto Constitucional

para la libertad de la América Mexicana” y que se dio el 22 de octubre de 1814, pero éste nunca tuvo vigencia. Lo sobresaliente de su contenido fue el que previó la integración del Tribunal Superior de Justicia , compuesto por cinco magistrados, fiscales, secretarios, jueces nacionales de partido, tribunales de residencia, actuando bajo las leyes vigentes

La constitución de 1824 por cuando hace al procedimiento penal deposita el poder Judicial de la Federación, en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito, siendo en los artículos 123, 124, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143 y 144 donde se encontraban señaladas las funciones de éstos.

En 1836 fueron publicadas las siete leyes constitucionales , las que preveían la integración del Poder Judicial de la siguiente forma: La Suprema Corte De Justicia, Los Tribunales Superiores De Los Departamentos Y Los Juzgados Subalternos De Distrito De Cada Departamento. Así mismo se señalaba que no habían más fueros que los eclesiásticos y militares.

Ya para finalizar esta etapa, el 12 de junio de 1843 se decretaron las “Bases Orgánicas de la República Mexicana” en las cuales todavía se observaban la existencia de los fueros eclesiásticos y militar. Sobresale la exigencia de mandato judicial para la aprehensión, excepto cuando se encontrara en caso de flagrante delito. Por lo que respecta a las funciones de los jueces, faltaba una debida observancia en los trámites esenciales del proceso, se producía responsabilidad para éstos, así mismo en la ley se señalaba los trámites a seguir en los juicios criminales.

EPOCA CONTEMPORANEA.- En la Constitución de 1857, establece que en la República Mexicana nadie debería de ser juzgado por leyes privativas y mucho

menos por tribunales especiales, subsiste el fuero de guerra, nadie podía ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y debidamente aplicable al mismo, por medio del tribunal establecido por la propia ley.

Por lo que respecta a la prisión, esta se imponía únicamente por los delitos que eran sancionados con pena corporal.

En relación a los juicios criminales, se determinó que no habría más de tres instancias y que nadie podía ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Se les concedió a las entidades federativas la facultad de legislar en materia de justicia y elaborar sus propios códigos de procedimientos.

En 1869 el 15 de junio, en el texto llamado “La Ley de Jurados Criminales” se realizaron diversas innovaciones a la administración de justicia; se hizo referencia al Ministerio Público. Se regularon las funciones competenciales en Materia judicial, estableciendo así mismo reglas para la forma en que se desarrollaría el procedimiento penal.

Por fin en 1871, se publicó el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California y para toda la Nación , en delitos Federales: una vez expedido este fue necesaria la creación de una legislación de enjuiciamiento que hiciera posible su observancia, dándose así el Código de procedimientos Penales en México, en el año de 1880. En él se instituyó la obligación del delincuente de resarcir la reparación del daño a favor de la víctima. Se ve muy marcada la tendencia de un enjuiciamiento mixto; cuerpo del delito, búsqueda y aportaciones de pruebas.

Catorce años más tarde, para mayor precisión; el 6 de junio de 1894 tuvo vigencia un nuevo código de procedimientos penales y el cual se trato de equilibrar la situación del Ministerio Público y la Defensa. En el mismo aún predominó el sistema mixto.

Se concedió al inculpado y su defensor mayores derechos para poder impugnar las resoluciones judiciales, haciendose valer así los recursos otorgados en la ley. Fue hasta 1908 , cuando el Código de Procedimientos Penales en materia Federal (18 de diciembre de 1908) en cuyas disposiciones se recalcan las actividades que deberían observar todos aquellos que intervenían en el procedimiento. Se otorgó amplias facultades a los juzgadores para allegarse de todo lo necesario para lograr la comprobación del cuerpo del delito.

Con posterioridad, el 15 de diciembre de 1929, fueron expedidos los Códigos de Procedimientos tanto para el Distrito Federal como el Federal, respectivamente y en los cuales se instituyó que la reparación del daño por parte del sentenciado fuera considerada como integrante de la sanción del propio hecho delictivo.

Así y debido a múltiples definiciones de ambos códigos, fueron derogados y publicados el Código de Procedimientos penales vigente para el Distrito Federal, el 29 de agosto de 1931 y para el 23 de agosto de 1934 el Código de Procedimientos Penales Federal, los cuales a la fecha cuentan con múltiples reformas para la adecuación de éstos a las exigencias de una sociedad constantemente en evolución.

I.3. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FIGURA DEL DEFENSOR EN EL DERECHO PENAL.

La Defensa, entendida como un derecho, es un síntoma inequívoco de progreso en el orden jurídico procesal ³

En México ya era prevista esta figura desde la antigüedad

EPOCA PRECORTESIANA - Al tratar este tema, tenemos que entre los Mayas, además de los ya mencionados "batabes", existían los llamados Ministros; encargados de resolver las controversias que en ese entonces se suscitaban y había así mismo quienes fungían como abogados de alguaciles, quienes asistían a las audiencias en presencia de los jueces.

En relación al pueblo Azteca, por lo que respecta a esta figura; no es muy precisa, inclusive los historiadores caen en contradicciones, pues unos manifiestan que no existía el abogado defensor, y otros decían que sí existía sin llegar a determinar sus características, así como su forma de participación ante los Tribunales, con la aportación de pruebas que hicieran su defensa considerándose como prueba esencial en el proceso, el juramento del acusado.

Dentro de los Tribunales, además de los funcionarios cuyas actividades esencialmente eran las de administración de justicia, existían también los abogados y gestores llamados "Tepantlatos", que defendían o en su caso representaban los propios intereses de los litigantes en los juicios mismos, así como aquellos que fuesen a ser juzgados, de asistir sin defensor. De este abogado se dice; el que

habla a favor de alguno es ayudador, toma parte de alguno, voltea las cosas de la gente, ayuda, arguye, es substituido, es delegado.

EPOCA COLONIAL.- En esta época la profesión del abogado era analizada desde dos puntos de vista:

Por un lado se le asimilaba a una actividad propia para los malos manejos y argucias para sacar provecho de las demás gentes e incluso llegó a satirizársele, sin embargo, por el otro lado, se decía que el abogado era el consuelo de las clases menos favorecidas, toda vez que en el desenvolvimiento de vida que se daba en la Nueva España, requirió necesariamente de la adopción de medidas encaminadas a frenar toda conducta de la Corona Española, en su nuevo dominio, creándose tribunales que se encontraban integrados –como ya se esbozó- por lo inquisidores, consultores, alcaides, etc., de ahí que dichas leyes tuvieron previsto que el inculpado tuviera defensor

En el sistema inquisitorio el defensor tuvo una participación limitada, principalmente durante los procesos penales, pues tenía la obligación de solicitar autorización del tribunal inquisitivo para el objeto de ver y hablar con su defenso, y así poder asesorarlo durante la substanciación del procedimiento.

Así mismo se consideraba en la Inquisición, que era inútil nombrar defensor cuando el reo estaba confeso; en caso contrario la propia Inquisición para no coartarle ese derecho al procesado; pero aquí la función del defensor nombrado era convencer a su patrocinado de que confesara; así lograda ésta se revocaba el nombramiento hecho de defensor; puesto que como ya se indicó su función ya era inútil.

³ COLIN SANCHEZ, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial porrua. México 1997. Decimosexta edición. Pág. 242.

En si durante esa época Colonial, la legislación eclesiástica –cuya influencia era absoluta- si llegó a contemplar la existencia del abogado o procurador de pobres para los criminales, cabe señalar que en ésta época se impusieron los Leyes vigentes en España, y en las cuales se señalaban que el procesado debería de estar asistido por un defensor.

EPOCA INDEPENDIENTE.- La Constitución de Apatzingan de 1814, dentro de su capitulado encontramos uno referente a la igualdad, la seguridad y la libertad de los ciudadanos, sin embargo, estas disposiciones que fueron conocidas también como “Los Sentimientos de la Nación”, no tuvieron aplicación en la época independiente pero, sin lugar a dudas, fue el principio para llegar a constituciones mejor planteadas.

Es así como en la constitución de 1857, se reconoce el derecho de defensa gratuita plasmado en su artículo 20 fracción V.

Por lo que respecta a el otorgamiento de dicha garantía en la Constitución de 1857, ésta será objeto de una somera síntesis de los antecedentes de la misma y su observancia actual, haciéndose referencia directamente a lo que respecta a la Defensa gratuita, y la cual debe ser adecuada; así mismo debido a que se adquirió importancia a partir de su configuración en la constitución de 1857, ésta es analizada a partir de dicha etapa.

I.4. ANTECEDENTES DE LA GARANTIA DE DEFENSA EN EL PROCESO PENAL.

En la Constitución de 1857, en forma sistemática estableció, para los juicios criminales las siguientes garantías. "Que se le haga saber el motivo del procedimientos y el nombre del acusador si lo hubiere, que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición del juez; que se le caree con los testigos que depongan en su contra; que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar su descargo; que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará la lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan."

Así y partiendo del objetivo principal del presente tema de investigación por lo que respecta –como ya se indicó- a el Defensor de Oficio y la importancia del papel que desempeña dentro del proceso penal, se tiene la siguiente síntesis histórica de cómo se previó al consagrarse la Garantía de la Defensa dentro del mismo.

En la misma década en la que se promulga la Constitución de 1857, específicamente en 1858 es publicada la "Ley Miranda", dicha ley reglamentaba la Defensoría de Oficio en sus artículos de 460 al 470 que a la letra señala; teniendo como ejemplo los siguientes:

Artículo 460.- Al concluir la confesión, se le prevendrá que nombre defensor y si no lo hiciere se le nombrará de oficio y en México se encargará de la defensa de los abogados de los pobres por riguroso turno, que llevará acabo el Juez más antiguo en un libro que firmara la partida el abogado que corresponda.

Artículo 461.- en el mismo día que se nombre defensor, se le hará saber a éste su nombramiento, y en el acto se le entregaran las actuaciones, asentándose la hora en que esto se verifique. . .

A pesar de que las garantías individuales que actualmente gozamos son un legado de la Carta Magna de 1857. México vivía para ese entonces una serie de problemas internos que no permitían una acertada atención el cumplimiento de cada una de las garantías sociales que otorgaba la Constitución.

Es hasta 1903, durante el gobierno del General Porfirio Díaz, cuando se expide la primera "Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito Federal", reglamentándose en sus artículos del 35 al 39, la función del Defensor de Oficio, siendo ésta absurda y obsoleta.

El Defensor de Oficio, como institución y como una figura establecida por la garantía de Defensa en la Constitución de 1957 y principalmente como apoyo a la gente de escasos recursos, a pesar de haber estado previsto en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903, en sí no existen antecedentes ni vestigios de su presencia y aplicabilidad durante dicha época.

Ya para la Carta Magna publicada en el año de 1917, el mismo artículo 20 que contaba en 1857 con cinco fracciones, fue ampliado a diez, plasmando en la fracción IX, el derecho de una defensa adecuada y gratuita, casi en los mismos términos en que se encontraba en la fracción V en 1857, y que en las reformas surgidas en el año de 1993 siendo publicadas en el Diario oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993, quedando de la siguiente forma.

ARTICULO 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpaado las siguientes garantías.

...

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna ésta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de Oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y . . .

A pesar de que la Constitución de la República de 1917 contempla la garantía de la defensa gratuita, no existía ley o reglamento que regulara el funcionamiento de la Institución de la Defensoría de Oficio en materia penal del Fuero Común del Distrito Federal, únicamente lo mencionado en la obsoleta Ley del Ministerio Público de 1903 y es por ello que en el año de 1919, es publicada la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal, dicho ordenamiento llamado "Ley Carranza del Ministerio Público", viene a suprimir el capítulo que regulaba el funcionamiento de la Defensoría de Oficio en la ley anterior del Ministerio Público de 1903.

A partir de la mencionada ley de 1919, suprimió la Defensoría de Oficio , tal institución desapareció casi por completo y la asistencia legal funcionaba sin una organización adecuada, no existe mucho escrito acerca de a quien se le tenía delegada tal función, únicamente se sabe que en los Gobiernos de Pascual Ortiz Rubio y de Abelardo Rodríguez, la asistencia legal y oficial estuvo a cargo de la oficina de Asistencia Jurídica de la Secretaría de Asistencia Pública, así como del Bufete gratuito de la Universidad Nacional.

Por primera vez el 29 de junio de 1940, en el gobierno del Presidente Lázaro Cárdenas, se aplicó un reglamento de la Defensoría de oficio en materia penal del fuero común del Distrito Federal, encomendándose tal función a la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Departamento central del Distrito Federal, dicha dirección establece una Jefatura de Defensoría de Oficio en las instalaciones de las Cortes penales adscritas en la antigua cárcel de Lecumberri

Con fecha 9 de diciembre de 1987 surge la primera Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, derogando después de cuarenta y siete años el anterior y único reglamento de la Defensoría de Oficio, emitido el 29 de junio de 1940, asegurando con ello el acceso de los individuos a la Justicia y Legalidad.

El 18 de agosto de 1988, surge un nuevo Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal para apoyar la anterior Ley, para mejorar la administración de justicia, principalmente para aquellos grupos económicamente menos favorecidos.

En abril 6 de 1989 se publica en el Diario Oficial de la Federación, bajo el mandato del Jefe del Departamento del Distrito Federal Licenciado Manuel Camacho Solís; "El Acuerdo por el que se crea el sistema de Defensoría de Oficio en el Distrito Federal", en apoyo a el reglamento antes invocado.

A partir de entonces dichas leyes continúan con vigencia para el Distrito Federal, contando al igual que los códigos de procedimientos penales, con múltiples reformas, en busca de la satisfacción de las necesidades primordiales de todos aquellos individuos que en un momento dado se vean sujetos a proceso, y cuya situación económica sea totalmente desfavorable, para estos, logrando así administrarles justicia sin importar sus carencias y tener por supuesto aplicación la garantía de la Defensa adecuada.

CAPITULO II

EL PROCESO PENAL

II.1. CONCEPTO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO; Y SU DISTINCION ENTRE AMBOS.

II.2. ETAPAS DEL PROCESO PENAL.

II.3. TIPOS DE PROCEDIMIENTOS EN EL PROCESO PENAL.

II.4. PARTES EN EL PROCESO PENAL.

II.5. LEGISLACION DEL PROCESO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

II.6. CONCEPTO DE TERMINO Y PLAZO.

II.7. LOS TERMINOS Y PLAZOS PROCESALES EN MATERIA PENAL.

II.1. CONCEPTO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO; Y SU DISTINCION ENTRE AMBOS.

Hay que recordar que el Derecho es el conjunto de normas jurídicas, cuyo fin es el de regular la conducta externa del hombre dentro de la sociedad; siendo así necesario para que sean aplicadas dichas normas, la existencia de un método concreto para dicha aplicación; de acuerdo con la materia de que se trate (civil, penal, mercantil, fiscal, etc.). Por tal circunstancia el Derecho cuenta con diversas ramas que le son necesarias para su estudio –de igual forma que otras ciencias- y principalmente para su aplicación, dándose así el Derecho procesal; siendo el principal instrumento con el que cuenta la ciencia del Derecho para la realización de una adecuada y exacta aplicación de las normas que lo integran.

De acuerdo a lo antes referido es necesario tener una definición de **"Derecho Procesal"**; así y citando al maestro Eduardo García Maynes, el mismo define al Derecho Procesal como "El conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas del derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y en caso necesario, ordenen que se haga efectiva."⁴

Ahora bien por lo que respecta a la materia en estudio; es decir, el Derecho Procesal Penal; el maestro José Ovalle Fabela lo define como: "la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso destinado a solucionar las controversias sobre la comisión de delitos y la aplicación de las sanciones correspondientes a quienes resulten responsables de haberlos perpetrado".⁵

⁴ GARCIA MAYNES, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho" Editorial Porrúa. Pág. 143.

⁵ OVALLE FABELA, José. "Teoría General del Proceso" Editorial Harla. México 1991. Pag. 68.

Mientras Colín Sánchez indica "es el conjunto de normas internas y públicas, que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse para hacer factible la aplicación del Derecho Penal sustantivo"⁶

Tomando en cuenta lo anterior se desprende; que la actividad del Derecho se debe a la existencia del Derecho Procesal, creándose un vínculo entre los órganos jurisdiccionales y la persona que hace valer ya sea el derecho de acción o en su caso de defensa; y cuya relación se encuentra formada por la facultad que otorga la ley a las partes frente a los órganos encargados de impartición de justicia, tratándose así de una relación compleja; la cual se desenvuelve en una serie de relaciones de derecho, mismas que constituyen el proceso mismo

En consecuencia el derecho procesal está constituido por normas relativas al proceso y procedimiento; en otras palabras; al desenvolvimiento correcto de la relación jurídica procesal.

Procedamos ahora a conceptualizar cada uno de éstos términos; es decir : **proceso y procedimiento**; así como determinar la distinción entre ambos , debido a que en la práctica muchas veces se confunde la connotación de cada uno de ellos.

El Término proceso deviene de **procederé** y el cual se traduce como **"caminar adelante; por ende proceso y procedimiento son derivados de proceder o caminar hacia adelante"**.

⁶ COLIN SANCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Editorial Porrúa. México 1997 Décimo Sexta Edición Pág. 5.

Citando de nueva cuenta al maestro Colín Sánchez, a este respecto señala "el procedimiento puede señalar o ser la forma, el método, de cuya aplicación al objeto, dependerá la mutación de un estado a otro (proceso)."⁷

Cipriano Gómez Lara, en relación al término, éste lo conceptualiza como: "el conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."⁸

Por su parte Eduardo J. Couture dice que, "es el medio idóneo para dirimir imparcialmente por actos de juicio de la autoridad, un conflicto de intereses con relevancia jurídica."⁹

El proceso es la solución de forma heterocompositiva, o en otras palabras, una solución imparcial; la cual está a cargo de un órgano de autoridad del Estado; es decir del juzgador.

Manuel Rivera Silva señala. "es el conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea."¹⁰

⁷ COLIN SANCHEZ, Guillermo. Idem. Pág. 9.

⁸ GOMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Editorial Harla Novena Edición México 1996 Pág. 95.

⁹ COUTURE, Eduardo J. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Editorial Depalma. Buenos Aires. 1974. Pág. 10.

¹⁰ RIVERA SILVA, Manuel. "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa. Décimo Tercera edición. Mexico 1983. Pág. 159.

Como **finalidad** del proceso se tiene que ésta es, el procurar la preservación del orden jurídico, conservación y mantenimiento del mismo; como **causa** el no-orden, es decir, la interferencia, porque en caso de existencia de orden absoluto, el proceso no tendrá razón de ser, y por **objeto** –claro está- la vuelta al orden, enlace entre la causa y el fin del mismo.

En materia penal el fin del proceso es la investigación de los hechos delictivos y la dinámica encaminada a la imposición de una pena, estando la misma dirigida a la represión de la delincuencia, esto al imponerse una pena al infractor de la ley. Sus fines específicos son: **la verdad histórica y la personalidad del delincuente y por lo que respecta a la causa del proceso; este viene a ser la conducta o hecho, que genera la relación jurídica-material del derecho penal; el cual provoca el surgimiento del proceso mismo.**

Así pues, se determina que: **el proceso es una relación jurídica autónoma y compleja, y que se desarrolla; mediante hechos y actos jurídicos apegados a la ley procesal; y cuya finalidad es la solución jurisdiccional de una controversia, llevada al juzgado.**

En relación a el procedimiento, Guillermo Colín Sánchez hace la siguiente referencia: "el procedimiento será la forma, será el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo."¹¹

El procedimiento en materia penal, en consecuencia; es el conjunto de actos, formas y formalidades legales que se observan por los intervinientes en una relación jurídica materia del derecho penal, la cual es capaz de crear o dar origen a una relación jurídica procesal, para que de esa manera se aplique la ley al caso en concreto.

Entonces bien, el procedimiento es un conjunto de normas las cuales tienen como finalidad la regulación de la procepción de los actos en el proceso; de modo que el avance hacia el resultado querido por la norma, debe realizarse con arreglo a los preceptos procedimentales respectivos, en otras palabras; el procedimiento constituye una norma de actuación.

Una vez determinado lo que se entiende por proceso y procedimiento, es menester señalar la principal diferencia entre estas dos figuras, alojándose la misma en la característica fundamental del proceso; siendo esta su finalidad jurisdiccional; esto es, sólo se estará en presencia de un proceso siempre que exista un litigio, lo que en consecuencia presupone la existencia de una acción, la cual se basa en una pretensión resistida (defensa), siendo esta llevada ante la autoridad judicial.

En relación a la materia penal, se entiende que todo proceso penal inicia con la radicación del caso en concreto, es decir cuando el juez dicta un auto de radicación, este en relación a la consignación de una averiguación previa, la cual es remitida por el Ministerio Público, éste en uso de su facultad otorgada por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, salta a todas luces que el procedimiento penal se da desde el momento en que el Ministerio Público, tiene conocimiento de un hecho constitutivo de delito, ya sea por denuncia o querrela, por ende el proceso penal subsume al procedimiento. Es decir, uno es el contenido y el otro es el continente.

En consecuencia puede nacer el procedimiento, sin que ello implique siempre el proceso; independientemente de que el proceso sin el primero nunca podrá darse por ser un presupuesto indispensable para la existencia del proceso.

¹¹ COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 73.

Por último y retomando la idea expresada en líneas anteriores; siendo ésta en el sentido de que el procedimiento constituye una norma de actuación; como consecuencia tenemos que sería totalmente erróneo pensar o en su caso determinar que el proceso es sólo un periodo del procedimiento

II.2. ETAPAS DEL PROCESO PENAL.

En el punto anterior se sostuvo que en todo proceso existe una secuencia u orden de etapas con el fin de resolver toda controversia que se suscite por medio de las normas jurídicas las cuales serán aplicadas por el órgano jurisdiccional respectivo. Alcalá Zamora y Castillo dice a este respecto. "todo proceso arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia) de la que cabe derive un complemento (ejecución)."¹²

De forma general, los estudiosos del Derecho, han señalado que todo proceso se divide en dos grandes etapas, siendo éstas:

A.- INSTRUCCIÓN

y

B.- JUICIO

Dichas etapas a su vez se subdividen en fases; las cuales son:

A.- INSTRUCCION:

- a) Postulatoria,**
- b) Probatoria y**
- c) Preconclusiva.**

B.- JUICIO.

¹² ALCALA ZAMORA y CASTILLO, Niceto. "Derecho Procesal Mexicano" Editorial Porrúa Segunda Edición. México 1985. Pág. 24.

A.- INSTRUCCIÓN: La instrucción es la etapa procedimental en la cual el juez instructor lleva al cabo una sucesión de actos procesales sobre la prueba, para que a través de ésta; conozca la verdad histórica y la personalidad del procesado, y una vez obtenido este conocimiento, estar en aptitud de resolver en su momento la situación jurídica que le fuere planteada.

El término instrucción, gramaticalmente, significa, **impartir conocimientos**. Esta acepción llevada al ámbito jurídico, alude que esos conocimientos deberán ser llevados al juzgador; aún cuando este cuente con la facultad e iniciativa de allegárselos por sí; lo que no le sea claro o preciso para obtener una verdadera convicción de los hechos.

La etapa de la instrucción se genera o inicia cuando una vez ejercitada la acción penal, el juez ordena la "radicación del asunto", esta primera etapa es considerada como la etapa que formaliza el proceso, debido a que dentro de ésta, se reúnen pruebas, se cita y se oye a los implicados en la controversia o litis, practicándose todas aquellas diligencias y actuaciones que sean requeridas con el propósito de resolver una controversia; recordando que el fin del mismo es la búsqueda de la verdad histórica de los hechos y así se llegue al pronunciamiento o se dicte sentencia; he ahí la importancia de dicha etapa.

Cabe recordar que esta etapa tiene una gran actividad procesal como procedimental; y la cual se subdivide en las siguientes fases:

a) Postulatoria.- La presente fase en materia penal, da inicio con la radicación de las diligencias de averiguación previa realizadas por el Ministerio Público, al ejercitar acción penal y por consiguiente solicitando al órgano judicial que inicie proceso en contra del probable responsable por la posible comisión de un delito.

Dicha etapa tiene como finalidad primordial la de fijar la litis sobre la cual deberá de probarse, alegarse y dictar sentencia.

El juzgador, al recibir la consignación, de las diligencias de averiguación previa, dictará un auto; conocido como **Auto de Radicación**, y por medio del cual sujeta la causa a su jurisdicción

En relación al tiempo dentro del cual debe dictarse dicho auto, está precisado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; en el artículo 286 bis y el cual dice en su párrafo segundo:

Artículo 286 bis.-...

El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora, todas las diligencias que resulten procedentes.

Así pues, el auto de radicación deberá de dictarse de inmediato.

Ahora bien, por lo que respecta a la consignación, si se dio con detenido o sin detenido la consignación, para cada una de estas situaciones se tiene previsto respectivamente, que estando en el supuesto de que la consignación sea con detenido, se deberá inmediatamente ratificar la detención siempre y cuando ésta fuere constitucional (artículo 286 bis tercer párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), y con posterioridad dentro del término de cuarenta y ocho horas le será tomada su declaración preparatoria; contadas desde el momento en que el indiciado ha quedado a disposición de la autoridad judicial encargada; pudiendo ser la misma en forma oral o escrita por el inculcado y en presencia de su defensor (artículo 287 Código de Procedimientos penales para el

Distrito Federal). En caso de que la consignación se haya llevado al cabo sin detenido, el Ministerio Público del fuero común podrá recurrir en queja ante la Sala Penal del Tribunal Superior que corresponda, en caso de que si dentro del plazo de 3 días, a partir del día en que se haya hecho la consignación sin detenido; no se dicta el auto de radicación (artículo 286 bis párrafo cuarto del C.P.P.D.F.)

Los efectos jurídicos que el auto en mención produce; dependerá de la forma en que se haya dado la consignación (sin detenido o con detenido).

Estando en el supuesto de que la consignación se haya realizado sin detenido; al dictar auto de radicación, el juez de la adscripción respectiva habrá de tomar en cuenta si los hechos considerados como constitutivos de delito ameritan pena corporal o por el contrario, se sanciona con una pena alternativa, pues ambas situaciones producen consecuencia jurídicas totalmente diferentes.

En el caso de que el delito sea considerado como grave, siempre y cuando se acrediten los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional, procederá la orden de aprehensión, y cuando el delito no sea considerado como grave; procederá el libramiento de la cita, la orden de comparecencia o en su caso; la orden de presentación para obtener así la presencia del probable responsable ante el juez.

Veamos cada una de las actuaciones antes referidas:

Orden de aprehensión.- Es una resolución judicial en la que se basa en el pedimento realizado por el Ministerio Público, y satisfechos los requisitos determinados en el artículo 16 constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado; para que por este medio, sea presentado ante el juez, ante el cual se

haya radicado las diligencias de averiguación previa, con el fin de que se le haga de su conocimiento todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye

Orden de comparecencia.- Es el llamamiento o cita que libra el juez de la causa por solicitud del Ministerio Público de la adscripción; cuando se presuma que los hechos constitutivos de delito son considerados como no graves; en contra del inculcado, para que éste se presente para rendir su declaración preparatoria

Orden de presentación.- Es la orden que dicta el juez de la causa, toda vez que si se dictó con anterioridad orden de comparecencia y esta no se obedeció; con el auxilio de la policía judicial sea presentado el inculcado ante el juez que lo requiere.

En relación a que si la consignación se haya realizado con detenido, acatando lo señalado por el artículo 20 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se practicarán un conjunto de diligencias, dentro de las cuarenta y ocho horas del término de setenta y dos horas.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 287, se indica, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el indiciado ha quedado puesto a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria; dicha declaración es un acto procesal en el que comparece el indiciado ante el juez para que le haga saber éste el hecho antijurídico y culpable por el cual el Ministerio Público ejerció acción penal en su contra, para que así, manifieste lo que a sus intereses convenga y realice su defensa.

Los requisitos que debe observar dicha diligencia, se encuentran previstos tanto en el artículo 20 fracción II de la Constitución, así como en el numeral 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Rendida la declaración preparatoria, y al vencerse el término de setenta y dos horas determinado en nuestra carta magna, el juez tendrá que resolver la situación jurídica del proceso para determinar la existencia del delito y la probable responsabilidad; pero dicho término podrá duplicarse a solicitud del mismo procesado o por medio de su defensor, siempre y cuando dicha solicitud sea con el fin de aportar y desahogar pruebas, para que el juez las tome en cuenta al determinar su situación jurídica. (artículo 297 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

El medio a través del cual se determine la situación jurídica del indiciado, y a al cual se ha hecho referencia en el párrafo que antecede se le conoce en materia procesal como Auto de Término Constitucional y cuyos requisitos están plasmados en el artículo 297 del Código Adjetivo de la materia de aplicación para el Distrito Federal; dicho auto podrá consistir en: Auto de Formal Prisión, Auto de Sujeción a Proceso ó Auto de Libertad por Falta de Elementos para procesar; teniendo en relación a los mismo lo siguientes:

Auto de Formal Prisión.- Es la resolución judicial que determina la situación jurídica del procesado al vencerse el término de setenta y dos horas o en su caso el de ciento cuarenta y cuatro horas, por estar comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado; y siempre y cuando el delito de que se le impute traiga aparejada pena privativa de libertad y así señalar la conducta o hecho por el que se le ha de continuar el proceso. Su fundamento se encuentra en los artículos 19 constitucional y 297 a 300 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Auto de Sujeción a Proceso.- Es la resolución que emite el juez, para aquellos delitos los cuales se sancionan con pena no corporal o alternativa, y a través del cual se determina el o los hechos en su caso, por los que se seguirá el proceso; teniendo en cuenta la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Esta resolución tiene su fundamento en el artículo 301 del código adjetivo en materia penal para el Distrito Federal, y 304 bis del mismo ordenamiento.

Auto de libertad por falta de elementos para procesar.- Su fundamento se encuentra en los artículos 302, 303 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y de los cuales se desprende que dicho auto es la resolución que dicta el juez, cuando de las pruebas valoradas por éste, no se cuentan con los elementos necesarios para la comprobación del cuerpo del delito y determinar la probable responsabilidad del indiciado, o estén determinados el cuerpo del delito y no la responsabilidad en razón de alguna excluyente u otro presupuesto legal.

En consecuencia, la etapa postulatoria de la instrucción en el proceso penal, se conforma desde el auto de radicación, hasta el auto de término constitucional, teniendo presente que dentro de la misma diligencia lleva al cabo la declaración preparatoria del indiciado.

b) Probatoria.- Esta fase es la columna vertebral y la base de todo proceso, cuyo fin es la búsqueda de la verdad histórica de los hechos considerados como constitutivos de delito.

La misma se subdivide a su vez en:

1.- Ofrecimiento de pruebas.

- 2 - Admisión de pruebas.
- 3.- Preparación de pruebas.
- 4.- Desahogo de pruebas.

Para comprender más la importancia de dicha etapa es menester señalar lo que se entiende por prueba, y con respecto a la misma, el maestro Guillermo Colín Sánchez indica: "la prueba, es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento; de éste dependerá el nacimiento del proceso, su desenvolvimiento y realización de su último fin."¹³

Así pues la prueba en materia penal, es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del indiciado, y bajo esa base determinar la pretensión punitiva estatal.

Cabe mencionar que con el AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL, ya sea de FORMAL PRISION o de SUJECION A PROCESO; se cierra la primera etapa de la instrucción, el mismo da inicio con la segunda siendo esta la probatoria; y que a través de dicho auto se ordena la apertura del término para que las "partes"; esto es, la Representación Social y el inculcado a través de su defensor, ofrezcan pruebas, las cuales serán valoradas en la última etapa de el proceso (Juicio).

Retomando las fases en las que se subdivide la etapa en análisis tenemos que:

- 1.- Ofrecimiento de pruebas: es el acto jurídico procesal en donde las "partes" ofrecen respectivamente ante el juez del conocimiento de la causa; los diversos medios de prueba, con los cuales pretendan acreditar o en su caso

¹³ COLIN SANCHEZ, Guillermo Op Cit. Pág. 135.

desvirtuar los hechos que conforman el delito por el cual se ejercitó acción penal y se fijó la litis.

El término para el ofrecimiento de las mismas se encuentra determinado en los artículos 307 y 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, teniendo en cuenta el tipo de procedimiento para el desarrollo de la etapa probatoria (sumario u ordinario).

2.- Admisión de Pruebas: Es el acto de la autoridad, a través del cual se está aceptando o se está declarando procedente la recepción del medio de pruebas que se ha considerado idóneo por la parte oferente para acreditar o desvirtuar los hechos, respectivamente sobre los cuales versa el proceso. La autoridad o el juez del conocimiento puede rechazar o no admitir los medios de prueba en varios supuestos; primeramente si dichas pruebas se ofrecen fuera de los plazos ó términos legales, o bien cuando los mismos no son los idóneos para probar lo que la parte pretende; el artículo 20 constitucional en su fracción V , establece las garantías del procesado, desprendiéndose de dicha fracción, la obligación de la autoridad judicial, de recibirle al procesado los testigos y demás pruebas que ofrezca; así como el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

3.- Preparación de la prueba: ésta se encuentra formada por el conjunto de actos que debe de realizar el órgano judicial, muchas veces con la colaboración de las partes y de los auxiliares de dicho órgano, tendientes a la satisfacción de las necesidades de la prueba misma para su desahogo; el cual consiste éste en el desarrollo y desenvolvimiento de la prueba ofrecida y la cual se le admitió. Un ejemplo de dicha etapa es el citar a las partes o a los testigos o peritos, fijar fecha y hora para determinada diligencia, etcétera.

4.- Desahogo de las pruebas. Como ya se indicó, esta etapa consiste en el desarrollo y desenvolvimiento de las pruebas ofrecidas por las partes y admitida por el órgano judicial.

En relación al desahogo, si se trata de la prueba confesional; el desahogo de la misma al igual que la testimonial consiste en el desarrollo y desenvolvimiento de las preguntas y respuestas respectivas, ante el órgano judicial el cual las calificará de legales. Existen pruebas que por su naturaleza, tienen un desahogo automático, entre éstas se tienen las documentales, las cuales en la mayoría de los casos, basta con que se exhiban.

Una vez al agotarse estas cuatro etapas; es decir las etapas o fases de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas, concluye la etapa probatoria y se pase en consecuencia a la preconclusiva.

c).- Preconclusiva.- En la fase en cita, les corresponde a las partes formular sus conclusiones, las cuales se componen de una serie de consideraciones y de razonamientos lógicos jurídicos, que la "parte" hace al juez, precisamente del resultado de las dos etapas ya transcurridas (postulatoria y probatoria). La "parte" le enfatiza al juzgador que es lo que ésta y su "contra parte" han afirmado o negado, así como si se ha acreditado o no el cuerpo del delito o la responsabilidad del indiciado de acuerdo a las determinaciones y exigencias tanto de la ley sustantiva como adjetiva de la materia penal; adelantándose las partes al juez, en el sentido en el cual debe darse la sentencia, siendo esto en tono de petición.

El Maestro Cipriano Gomez Lara, refiere: "... la conclusión representa un verdadero proyecto de sentencia favorable a la parte que la ésta formulando..."¹⁴.

Gramaticalmente, la palabra conclusión, proviene del verbo concluir; es decir, llegar a un determinado resultado, así y desde el punto de vista jurídico: las conclusiones son actos procesales; estos son procesales ya que entrañan la actividad del agente del Ministerio Público y del defensor, en momentos distintos aunque sucesivos y dependientes.

El momento procedimental en el que se deben de formular las conclusiones que encuentra previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y el cual debe ser una vez que se declare cerrada la instrucción; y por lo que respecta al tiempo dentro del cual han de ser formuladas, obedece al tipo de procedimiento: sumario u ordinario.

B.- JUICIO: Para finalizar, se tiene que la etapa del juicio se encuentra constituida por la actividad del juzgador la cual tiende a valorar los elementos de convicción que se obtuvieron a través de los medios de prueba desahogados durante la primera etapa del proceso penal, en su fase probatoria.

Esta etapa inicia una vez que sea declarada "agotada la instrucción", y que las "partes" hayan presentado sus conclusiones respectivamente, con lo que el juez de la causa fijará día y hora para la celebración de la audiencia de vista, (artículo 329), en la cual; tanto el Ministerio Público como la Defensa podrán alegar respecto de las constancias que señalen, enfatizando sobre las conclusiones que fueran formuladas a efecto de que el juez considere los elementos de convicción arrojados durante el desarrollo de la instrucción, para que en el momento en que se dicte

¹⁴ GOMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Novena Edición. Editorial Harla. México 1996. Pág. 102.

sentencia en la misma no se deje de considerar lo acreditado por ambas partes. en pocas palabras en dicha etapa procesal, el órgano judicial es quien realiza la valoración de pruebas y dicta sentencia respecto a la litis, la cual fue fijada en el AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL, por lo que una vez declarado visto el proceso, el juzgador pronunciará sentencia

La sentencia constituye la resolución del órgano jurisdiccional por medio de la cual se declara existente o inexistente la responsabilidad penal de todo individuo que ha sido sometido a proceso. Su fundamento se encuentra en el artículo 71 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Con la sentencia el juzgador estará llegando a la culminación de toda actividad procedimental; esto es, desde que el Ministerio Público tiene conocimiento de los hechos constitutivos de delito y por los cuales se ejercitó acción penal, pasando por todas las etapas tanto procesales como procedimentales previstas en la ley.

II.3. TIPOS DE PROCEDIMIENTOS EN EL PROCESO PENAL.

Antes de analizar los tipos de procedimientos dentro del proceso penal, es menester tener presente lo que se entiende por éste; siendo así **que es un conjunto de normas que regularán el desarrollo de los actos procesales; de modo que el avance hacia el resultado querido por la norma debe realizarse con arreglo a los preceptos procedimentales respectivos; es decir, que el procedimiento es una norma de actuación.**

En el proceso penal, el Procedimiento a seguirse para la realización de las fases de la instrucción; es decir, la fase probatoria, así como la preconclusiva dentro de la instrucción; se señala al momento de dictarse el AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL, es decir; en el AUTO DE FORMAL PRISION o en el AUTO DE SUJECION A PROCESO, con cuyo acto se da fin a la fase postulatoria y que fija la litis por la cual se ha de continuar el proceso.

En materia penal, el procedimiento puede ser de dos tipos, siendo éstos SUMARIO u ORDINARIO.

El procedimiento sumario; de conformidad con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se seguirá siempre y cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, ó cuando se trate de delito no grave (artículo 305)

La ley adjetiva así mismo prevé en su artículo 306 segundo párrafo, que la apertura del procedimiento sumario podrá ser revocada para seguir el proceso por medio del procedimiento ordinario; dicha revocación la podrá hacer el propio procesado ó en su caso su defensor previa anuencia del primero; esto por así

convenir a sus intereses, dicho derecho, se hará del conocimiento del procesado dentro del mismo AUTO DE FORMAL PRISION.

El término dentro del cual podrá el procesado revocar la apertura del procedimiento sumario es de 3 días contados desde el momento de la notificación del auto citado.

En este procedimiento y una vez decretada su apertura; las "partes"; Ministerio Público y procesado en conjunción con su defensor, contarán con tres días comunes para que ofrezcan pruebas en relación a la causa penal de que se trate, las cuales habrán de desahogarse dentro de la audiencia de ley.

Lo que distingue al procedimiento sumario del ordinario es el término dentro del cual habrán de proponerse los medios de prueba; pues como dispone el numeral 314; las "partes" contarán con 15 días comunes para dicha actividad procesal los cuales al igual que el procedimiento sumario, serán contados a partir del AUTO DE FORMAL PRISION, a diferencia del procedimiento sumario; si durante el desahogo de pruebas dentro del mismo, aparecieren nuevos elementos de pruebas, el juez podrá señalar un nuevo plazo de tres días para su aportación; señalando el juez dentro de los cinco días siguientes, la audiencia en la cual habrán de desahogarse.

Por cuanto hace a el momento en que habrá de formularse conclusiones (fase preconclusiva), éstas dentro del procedimiento sumario, deberán formularse verbalmente una vez que se haya terminado la recepción de las pruebas (esto es dentro de la misma audiencia de ley). Dentro del procedimiento ordinario el juez; una vez que se ha comprobado que ya no hay más pruebas pendientes por desahogar, declarará cerrada la instrucción y mandará poner a la vista del Ministerio Público y de la Defensa, la causa durante cinco días para cada uno. Este plazo

podrá aumentarse un día si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Para que el juez dicte sentencia (fin de la etapa de juicio), en el procedimiento sumario, lo podrá hacer en la misma audiencia o en su caso contará con un término de tres días.

El juez si se tratare de procedimiento ordinario, tendrá un término de diez días, los cuales contarán a partir de la audiencia de vista, para que éste dicte sentencia, pudiéndose aumentar un día más al plazo señalado no siendo nunca mayor de treinta días hábiles.

El procedimiento sumario se encuentra previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en los artículos 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312; por lo que respecta el procedimiento ordinario, éste se rige por los numerales 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 323, 324, 325, 326, 328, 329, 330 y 331 del mismo ordenamiento en cita.

II.4. PARTES EN EL PROCESO PENAL.

El proceso –como ya ha quedado establecido- es una relación jurídica; cuyos integrantes de la misma se les conoce en la práctica como “partes”, los cuales acuden ante el órgano jurisdiccional, haciendo efectivo un derecho ya sea de acción o por el contrario de defensa. Dichas “partes”, desarrollarán estos derechos a lo largo del proceso respectivamente; a través de diversos actos los cuales serán apegados a la ley misma, con la finalidad de dirimir el conflicto por el cual surgió entre éstas la relación jurídica procesal. Partes son pues: los hombres en cuanto se encuentra el uno frente al otro en situación de conflicto de intereses.

Necesario es precisar entre quienes se establece esta relación; determinando así mismo la personalidad con la que intervienen, dentro del proceso penal.

Primeramente se cuenta con el Agente del Ministerio Público; a cuyo cargo están los actos de acusación, posteriormente se tiene el denominado “sujeto activo del delito” que conjuntamente con el Defensor llevan al cabo actos de defensa; y el “sujeto pasivo del delito” (con la peculiar situación en que el legislador lo ubica en el Derecho Mexicano; por tal circunstancia éste no poder ser considerado del todo como parte en el proceso penal).

MINISTERIO PUBLICO.- El Ministerio Público, es el órgano del Estado; el cual se ha instituido para investigar los delitos y ejercer la acción penal contra los probables responsables de aquellos; así mismo su función será la de intervenir en los procesos (judiciales) y los procedimientos no judiciales contenciosos a través de los cuales se controvierten a apliquen normas de orden público o se afecten intereses de personas ausentes, menores o incapaces.

Con respecto al Ministerio Público, CARNELUTTI refiere: "Se ha llegado a considerar como una parte artificial, o sea, la atribución del cometido de la parte a una persona que no está ni directa ni indirectamente empeñada en la litis, pero que, sin embargo, por sus actividades intelectuales y morales, puede suplir a las eventuales deficiencias de la acción de las partes naturales"¹⁵. Por tal circunstancia y a pesar de que muchos autores no le otorguen el carácter de "parte"; el Ministerio Público puede ser considerado como tal; toda vez que el mismo actúa con la finalidad de velar por los intereses de la ciudadanía, aunado a que en la práctica el mismo es tratado como tal.

Funciones: en relación al concepto antes vertido, por lo que respecta a la institución del Ministerio Público; una de sus funciones de dicho organismo es la investigación de hechos probablemente delictuosos, ésta función solo la puede ejercer una vez que haya recibido la denuncia o la querrela respectiva; imponiéndosele el deber de allegarse o recabar todas las pruebas e indicios que permitan esclarecer si los hechos, objeto de la denuncia o querrela son ciertos e integran el cuerpo del delito; y en caso afirmativo, determinar la o las personas a las que se pueda considerar como probables responsables de tales hechos. Dicha función la realiza durante la averiguación previa, con el auxilio de la policía y mando inmediato de aquél, como lo ordena el artículo 21 constitucional. En ejercicio de esta función investigadora actúa normalmente como autoridad.

Si en la averiguación previa se acreditan el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, el Ministerio público deberá dictar una determinación de ejercicio de la acción penal y hacer la consignación ante el juzgador competente.

Ahora bien en la función del ejercicio de la acción penal; deja el Ministerio Público, de actuar como autoridad y se convierte en una de las partes en el proceso,

¹⁵ CARNELUTTI, Francesco. "Derecho Procesal Civil y Penal" Editorial Pedagógica Iberoamericana México 1994 Pág. 70.

es la parte acusadora, por lo que debe quedar sujeta, al igual que otra parte –la parte acusada o inculpada- a las resoluciones del juzgador, que es el único órgano del Estado con funciones de autoridad durante el desarrollo y terminación de la relación procesal independientemente de todas aquellas facultades que les son inherentes a las “partes” para impugnar dichas resoluciones.

Dentro de otras cosas, el Ministerio Público al ejercer la acción penal puede:

- a) promover la iniciación y el desarrollo del proceso penal;
- b) solicitar al juzgador que dicte las ordenes de aprehensión, de comparecencia y de cateo que procesan, así como decretar las medidas cautelares pertinentes;
- c) ofrecer y aportar pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos que se imputan al probable responsable,
- d) formular conclusiones,
- e) hacer valer los medio de impugnación contra las resoluciones judiciales que estime no se apeguen a derecho.

La forma en la cual se encuentra integrado el Ministerio Público, así como el funcionamiento del mismo se encuentra determinado en primer plano dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; concretamente en su artículo 122, contando así mismo con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su respectivo Reglamento.¹⁶

SUJETO ACTIVO DEL DELITO.- “En la ejecución de conductas o hechos delictuosos, interviene un sujeto físico, quien mediante una hacer o un no hacer, legalmente tipificados, da lugar a la relación jurídica de Derecho Penal y en su caso, a la relación jurídica procesal”¹⁶

¹⁶ COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 223

Toda persona física puede ser sujeto de la relación jurídico-material pero por lo que respecta a la relación procesal, puede no poseer la capacidad de "parte" por existir a su favor alguna causa de justificación o cualquier otra eximente.

Derechos y deberes del supuesto sujeto activo del delito.- De los principales derechos de éste se encuentra el de Defensa. Entre los principales deberes será el de comparecer a las diligencias, observar buen comportamiento durante el desarrollo de las mismas (artículo 63 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), reparar el daño causado, pagar el importe de la sanción pecuniaria; no ejercer derechos políticos, tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial síndico o interventor en quiebra y así como cumplir las obligaciones correspondientes que se señalen para que él mismo pueda estar en posibilidad de obtener su libertad bajo caución; si las contraviere, se le revocará; y deberá acudir a todos los llamados del órgano correspondiente que tenga bajo su vigilancia dichas condiciones.

DEFENSOR.- El Defensor, de forma conjunta con su patrocinado, realizará dentro del proceso penal, los actos de defensa; en consecuencia éste tiene a su cargo la asistencia técnica, para con su defensor; toda vez que éste es perito en la materia, y debido a tal situación es necesario su participación dentro del proceso, debido a la enorme cantidad de términos jurídicos que se utilizan durante el desarrollo del mismo.

En el proceso penal por consecuencia, la defensa es obligatoria, es una garantía que, al mismo tiempo, se traduce en un imperativo para el juez y un deber para el defensor. Los actos de defensa los realizan; el procesado, la persona o personas de su confianza, ambos, ó el defensor de oficio.

Las funciones de éste en conjunción con su patrocinado será la de aportar pruebas, por medio de las cuales se pretendan desvirtuar los hechos por los cuales se ejerció acción penal y se le sujeto a proceso al inculpado; estar presente en todas las diligencias; interponer los recursos respectivos cuando considere que no se actuó con apoyo a derecho, y formular conclusiones, entre otras.

Para el Maestro Rafael De Pina, la palabra **defensor** se refiere: "a toda persona que toma a su cargo la defensa en un juicio de otra u otras, cuando ésta defensa constituye una actividad profesional el defensor se denomina abogado."¹⁷

SUJETO PASIVO DEL DELITO.- Es la persona física que resiente directamente, la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal.

Como puede ser considerado como parte; debido a que en la substanciación del proceso, no le es permisible participar en las diligencias, aportar, por sí mismos pruebas; promover actos procesales, interponer recursos, etcétera; porque esa función le corresponde al agente del Ministerio Público, quien actúa en su representación.

El carácter de "parte", es adquirido cuando éste demanda la reparación del daño, a través de un incidente.

¹⁷ DE PINA Rafael, "Comentario al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales." Editorial Herrero México 1971. Pág 243.

Propiamente al colaborar el ofendido con el Ministerio Público, se convierte dicha actividad en coadyuvancia. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no se infiere que el ofendido no sea "parte", simplemente dice a la letra. "... en todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público..." (artículo 9).

II.5. LEGISLACION DEL PROCESO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

Se dice que la legislación de un país está codificada cuando se encuentra contenida en una ley única.

Generalmente las leyes pertenecientes a una misma materia o asunto, se coleccionan, y estas colecciones son nombradas como "códigos".

México es un país de Derecho escrito, lo cual quiere decir, que sus normas de Derecho, las cuales han sido elaboradas por el poder legislativo, se contienen escritas ya sean en códigos, o ya sea en simples leyes.

En este orden de ideas; el Derecho procesal, considerado como el instrumento con el que cuenta la ciencia del Derecho para la adecuada y exacta aplicación de las normas que la integran; y cuyo instrumento a su vez está constituido por un conjunto de normas las cuales se aplicarán a casos concretos, para mantener así la armonía y el orden dentro de la sociedad la cual lo ha creado, así sus normas se encuentran reunidas en una codificación en específico, tomando en cuenta la materia del Derecho a regir y para efectos del presente tema de investigación el código que nos interesa es aquel que contiene las normas que regulan el proceso penal en el Distrito Federal y el cual está denominado como "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

La leyes entran en vigor en nuestro país cuando se han publicado en el periódico oficial del Gobierno, llamado "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION", que es una publicación que se edita en la ciudad de México, por la Secretaría de Gobernación.

Así el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de agosto de 1931, el cual fue expedido por el entonces presidente PASCUAL ORTIZ RUBIO, a través de el uso de sus facultades extraordinarias, las cuales le fueron concedidas por decreto de Honorable Congreso de la Unión del 2 de enero de 1931.

En el Código en cita concretamente en su TITULO SEGUNDO, Sección Tercera se encuentra legislado todo lo referente a las diligencias de averiguación previa así como de instrucción, estando por lo que respecta a la segunda de las nombradas, prevista en el capítulo I de dicha sección (instrucción), (artículo 287 al 296 bis); en su capítulo II se observa los requisitos del Auto de Término Constitucional (artículos 297 al 304- bis A). Ahora bien en referencia a la etapa del juicio dentro del proceso penal, se encuentra regulada en el TITULO TERCERO, capítulo I; es de hacer notar que aquí el legislador cometió un error al denominar al TITULO TERCERO como el de JUICIO, toda vez que no únicamente se rige en el mismo la etapa del juicio; sino que además y antes de, prevé la apertura del procedimiento a seguir, esto es ofrecimiento de pruebas, desahogo y conclusiones, y cuyos actos se clasifican dentro de la etapa de instrucción (artículos 305 al 331)

Para finalizar; es preciso señalar que en razón de las celebración de las audiencias en todo proceso penal, se encuentran previstas en el capítulo VII, del TITULO PRIMERO, del ordenamiento invocado (artículos 59 al 70).

II.6. CONCEPTOS DE TERMINO Y PLAZO.

Aunque a menudo los conceptos de término y plazo se confunden, es oportuno hacer notar que estos no son sinónimos.

Por plazo se entiende un espacio de tiempo, dentro del cual ha de suceder alguna cosa, o bien, es un espacio de tiempo, el cual ha de transcurrir antes de que un hecho se realice o los efectos de algún acto se produzcan.

En cambio, por término debe entenderse un determinado momento en que debe suceder una cosa producirse un efecto.

Por lo tanto:

Plazo es: un espacio limitado de tiempo durante el cual se tiene que hacer algo.

Término es: un espacio de tiempo señalado para que algo suceda o se cumpla.

Ya en materia judicial el maestro Efraim Moto Salazar define o establece que: "se llama término el acontecimiento futuro e inevitable del cual depende el principio o extinción de los efectos del acto jurídico".¹⁸

Algunos autores nos dicen que cuando las leyes hablan de término, en la mayoría de los casos, se están refiriendo a plazos, o sea, a lapsos dentro de los cuales es oportuna y procedente la realización de determinados actos procesales.

¹⁸ MOTO SALAZAR, Efraim "Elementos de Derecho". Editorial Porrúa. México 1997. Cuadragésimo segunda edición. Pág. 33.

II.7. LOS TERMINOS Y PLAZOS PROCESALES EN MATERIA PENAL.

El proceso penal ha sido considerado como una relación jurídica y como tal; dentro del mismo habrán de presentarse una serie de actos; los cuales emanarán de los sujetos integrantes de la misma relación jurídica, produciendo éstos a su vez diversas consecuencias jurídicas.

A los actos antes aludidos se les conoce como actos procesales. A este respecto se puede señalar entonces que: los actos procesales son los medios a través de los cuales se manifiesta la actuación de los intervinientes en la relación jurídica.

Los actos procesales, están sujetos a formas, formalidades y en algunos casos a ciertas solemnidades.

La forma de los actos procesales es el modo o manera en la que habrán de manifestarse así como lo concerniente al tiempo en el cual se realicen, las formalidades son los requisitos que deben de observarse para su ejecución y la solemnidad, es el protocolo de que están revestidos estos actos.

Los actos procesales no habrán de realizarse de forma arbitraria o caprichosa, ya que los mismos se encuentran sujetos a términos o plazos, dentro de los cuales podrán o en su caso deberán de realizarse con apego a el principio de legalidad; esto es con apego a la ley misma que lo prevé, es decir, con apego a la forma, formalidad y solemnidad predeterminadas en la ley procesal de la materia.

En la celebración de los actos procesales, la celeridad ha sido un ideal para los especialistas en derecho. Muchos basan este ideal, en el conjunto de garantías que las leyes otorgan al procesado, principalmente esto se ve más en el proceso penal, en el cual el procesado se encuentra sujeto a prisión preventiva, y el cual desea que entre más pronto se le dicte sentencia, será mejor.

Francesco Carnelutti; señala en este sentido: "en el plano del tiempo el procedimiento penal, más que cualquier otro procedimiento, también judicial, se debate en una dolorosa antinomía: la prontitud del castigo es una condición de su eficiencia, pero por otra parte, esta eficacia exige cautela y ésta debe hacer más lento el paso del procedimiento. El proverbio dice 'pronto y bien no conviene, pero lo malo es que, en el proceso penal, el pronto es una condición del bien.'"¹⁹

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se indica el tiempo dentro del cual deben ser realizados los actos procesales. Esencialmente las resoluciones judiciales como los autos y sentencias son los actos procesales de una enorme trascendencia.

El Código en comento prevé en el Título Primero (reglas generales), Capítulo VI, la forma en que habrán de observarse los plazos y términos esto respectivamente en los numerales 57 y 58:

Artículo 57.- Los plazos son improrrogables y empezaran a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación; salvo los casos que éste Código señale expresamente.

No se incluirán en los plazos, los sábados, los domingos, ni los días inhábiles, a no ser que se trate de poner al inculpado a disposición de los tribunales, de tomarle su declaración preparatoria o de resolver la procedencia de su formal prisión, sujeción a proceso o libertad.

¹⁹ CARNELUTTI, Francesco. Op.Cit. 56.

Artículo 58.- Los plazos se contarán por días hábiles, excepto los casos a que se refiere el artículo anterior y a cualquier otro que por disposición legal debe computarse por horas, pues éstos se contarán de momento a momento. Los términos se fijará por día y hora.

El auto de formal prisión, tiene un origen directo e inmediato en la constitución; en su artículo 19 el cual ordena: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión...", para las demás resoluciones el Código de Procedimientos Penales prevé el tiempo en que habrán de celebrarse: "los decretos deberán dictarse dentro de veinticuatro horas, los autos dentro de tres días..."(artículo 73).

Por lo que hace a las sentencia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la garantía para el acusado se ordena: "será juzgado antes de cuatro meses si se tratará de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo " (artículo 20 fracción VII). Estos plazos se refieren a la duración de los procesos, tomando como base la gravedad del delito.

Así mismo en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su numeral 73, se ordena que las sentencias deberán dictarse dentro de quince días salvo los casos especiales que disponga la ley misma.

Otros plazos y términos han quedado señalados por ejemplo en los artículos 307, 314, 315; entre otros, y en los cuales se ordena el tiempo en el cual habrán de ofrecerse pruebas, desahogarse las mismas, notificaciones; etcétera.

Por último resulta incongruente lo que se afirma en el artículo 57 del Código Adjetivo Penal, con lo previsto en el artículo 270 bis, en el cual se está señalando un término prorrogable.

Por lo tanto para llegar al fin del proceso, esto es, conocer la verdad histórica de los hechos, por los cuales se inició; es necesario que los actos procesales emanados de los sujetos de la relación procesal, se encuentren apegados a Derecho, y se manifiesten en su momento oportuno, para que haya una debida congruencia dentro del mismo.

CAPITULO III

GARANTIAS INDIVIDUALES.

III.1. GARANTIAS INDIVIDUALES DEL PROBABLE RESPONSABLE DENTRO DEL PROCESO PENAL.

III.2. ARTICULO 20 FRACCION IX CONSTITUCIONAL.

III.3. OBSERVANCIA DE LA GARANTIA CONSAGRADA EN EL ARTICULO 20 FRACCION IX CONSTITUCIONAL EN EL CODIGO ADJETIVO.

III.1. GARANTIAS INDIVIDUALES DEL PROBABLE RESPONSABLE DENTRO DEL PROCESO PENAL.

En el presente punto se hará un breve estudio sobre las garantías del hombre y las cuales se encuentran establecidas en nuestra Carta Magna, con carácter de formalidades esenciales del Proceso Penal.

Antes de comenzar con el análisis del contenido de éstas, es menester dejar debidamente asentado lo que se entiende por "garantía".

Se tiene el conocimiento de que la palabra "**garantía**", proviene del término anglosajón "warrenty" o "warantia", la cual significa la acción de "asegurar", "proteger", "detener" o "salvaguardar".

En lenguaje vulgar, usual, garantía es todo aquello que se entrega o se promete, para asegurar el cumplimiento de una oferta, que puede ser lisa y llana o supeditada a la satisfacción del algún requisito.

En relación a este tema; el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela señala: "El concepto de garantía en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los Gobernados dentro de un Estado de derecho, es decir; dentro de una entidad pública, estructurada y organizada jurídicamente en que la actividad del Gobierno está sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación de orden constitucional."²⁰

²⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo" Editorial Porrúa. Méxioco 1996. Cuarta Edición. Pág 181.

Haciendo un análisis Lógico de lo expuesto en líneas atrás, se puede afirmar entonces que las Garantías **son todos aquellos derechos y prerrogativas del gobernado y que se encuentran establecidas en el orden jurídico con rango de Constitucionales; y los cuales son obligatorios para los órganos gubernamentales.**

Ahora bien por lo que respecta a esos derechos, y los cuales importan nuestra materia, y con los cuales cuenta todo inculcado o procesado dentro del proceso penal, se encuentran consagrados en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se refieren al procedimiento penal comprendido desde el momento en que es sujeto a investigación por parte del Ministerio Público; así como el momento en que es puesto a disposición de la autoridad judicial hasta la sentencia que recaiga en el proceso respectivo.

Las garantías previstas en dichos numerales también se les conoce como garantías de seguridad jurídica y es más que evidente que las mismas se imputan al gobernado en su calidad de indiciado o procesado o probable responsable y éstas imponiéndose por consecuencia a la autoridad judicial que conozca del proceso respectivo de diversas prohibiciones que deban de ser observados en todo proceso penal.:

Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, el tiempo y circunstancias de ejecución, así como los delitos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. la autoridad responsable del establecimiento en el que se

encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo, y si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Como se recordará en la época independiente una de las principales preocupaciones de los constituyentes era la de establecer normas que impidieran los abusos de poder de la autoridades, pues frecuentemente se detenía indefinidamente a los acusados de algún delito, sin tener justificación legal.

La Constitución de 1824 ordenaba que la detención no podía exceder de un término de 60 horas. En la Constitución de 1857 se encuentra el antecedente más directo del contenido de el párrafo primero, en relación a la Constitución que hoy nos rige, ordenando que nadie fuese detenido por más de tres días, sin que se dictara un auto de formal prisión.

La Constitución de 1917 preciso claramente los elementos que debe contener esa resolución : la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado.

Por lo tanto la intención de nuestra constitución es la proteger a las personas contra los abusos de poder, pues determina la obligación que tienen las autoridades de llenar una serie de requisitos que se requieren antes de dictar la resolución con la que termina la primera etapa de todo proceso penal; el auto de formal prisión, estableciendo en que pueden llegar a incurrir la autoridad que prolongue la detención ilegalmente así como a aquella que la ejecute.

En la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional se encuentra perfeccionada dicha garantía al ordenar que los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las 72 horas siguientes al momento en que éste fue puesto a disposición del órgano judicial, deberán llamar la atención de éste sobre el particular y transcurridas tres horas después de cumplido el término, ponerlo en libertad, si no hubiere recibido la orden judicial respectiva.

En resumen dicho párrafo en su contenido otorga beneficios, a todos aquellos que siendo consignados ante un juez penal, por su probable comisión de un delito, quede inmediatamente en libertad al transcurrir el término constitucional, cuando no se hayan reunido los requisitos señalados en dicho precepto.

Artículo 19.-...

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

El párrafo en cita; obliga a los jueces a seguir todos los procesos precisamente por el delito o delitos expresados en el auto de formal prisión. Con la observancia de dicha disposición se acabó con la viciosa práctica de continuar los procesos por delitos diversos a los señalados en el auto de formal prisión o sujeción a proceso, este hecho dejaba en estado de indefensión a los acusados.

Artículo 19.-...

...

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

El fin de éste párrafo es evitar que los presuntos delincuentes, sufran maltratos en el momento de su aprehensión o posteriormente, en los centros destinados para su reclusión estableciendo así mismo que queda prohibido la exigencia del pago de cualquier suma a todo aquél procesado o condenado, sin motivo legal.

Las garantías de observancia esencial dentro del proceso penal, establecidas en el artículo 20 de nuestra Carta Magna son: **el derecho a rendir declaración, el derecho de ofrecer pruebas, el derecho a ser careado, el derecho a tener defensor**; que en su conjunto forman parte del derecho de defensa, con el que cuenta todo indiciado desde que es puesto a disposición del órgano judicial hasta que se dicte sentencia dentro de la primera instancia, siendo así mismo uno de los tres pilares básicos sobre el que descansa la idea del proceso penal, siendo los otros dos los de acción y jurisdicción.

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado represente, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de la caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

En la primera fracción de este precepto constitucional se prevé que todo indiciado para poder gozar de la libertad provisional bajo caución debe de darse bajo ciertas reglas.

La institución de la libertad provisional bajo caución ha sido una de las figuras más reformadas. El frecuente movimiento en este asunto probablemente obedece a la extrema dificultad para conciliar los intereses que entran en conflicto con motivo del proceso penal y específicamente a propósito de la prisión preventiva y la libertad cautelar: intereses del ofendido, la sociedad y el inculpado.

Dispone de forma acertada que para fijar la forma y monto de la caución el juez tomará en cuenta las características del inculpado, la posibilidad de cumplimiento por éste de las obligaciones procesales a su cargo, los daños y perjuicios causados al ofendido y la sanción pecuniaria que pudiere determinarse.

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I..

II.- No podrá ser obligado a declarar . Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

Como se ve en la fracción II del artículo en cita, dentro de éste se encuentra previsto el derecho del procesado de no ser compelido a declarar en su contra.

En el proceso penal, el juez y las partes no podrá obligar al procesado a declarar en su contra, aún siendo citado para declarar en calidad de testigo por sus co-procesados . La violación a lo previsto por este mandamiento constitucional, le quita a la declaración del probable responsable el valor de prueba confesional y de testimonio de calidad. Atendiendo a esto, entonces la figura procesal de la aceptación legal, ante el silencio del procesado, no tiene observancia en nuestro sistema jurídico penal, porque en nuestra carta magna prevé formalidades esenciales del procedimiento, que lo excluyen como una consecuencia legal.

Lo anterior quiere decir; que si el inculpado en dentro del proceso penal, ejerce su derecho de no declarar y no aporte pruebas en defensa, esto no conlleva a la aceptación de la culpabilidad por el delito por el cual al Representación Social lo acusa; pues es claro en este caso que el ministerio Público, es quien tiene la carga de la prueba para demostrar que se cometió el delito.

Por otra parte y como lo señala el maestro Mancilla Ovando en relación a dicha fracción . “brnda como atribución a los tribunales procesales, el juzgar las pruebas de acusación; de manera que, si no se prueba el delito, la autoría delictiva, o de esas pruebas de cargo se acredita la existencia de figuras de exclusión del delito, el juez debe de absolver, negando la orden, dictando auto o sentencia de Libertad, aún en ausencia de contestación del cargo o de pruebas de defensa por parte del procesado.”²¹

La confesión ha dejado de ser la prueba reina de las pruebas, para pasar a ocupar un lugar secundario; las pruebas de convicción, especialmente las técnicas, son las que decidirán al juez en mayor grado a declarar si el sujeto es o no culpable.

²¹ MANCILLA OVANDO , José Alberto “Las Garantías Individuales y su aplicación en el proceso Penal” Octava Edición. Editorial Porrúa. México 1998 Pág 247.

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I...

II...

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador, y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

Es lógico, que uno de los derechos de primordial importancia para el indiciado sea el de darle a conocer la acusación que obra en su contra y por la cual se ha ejercido acción penal; puesto que al encontrarse ignorante de la misma, se le imposibilita la defensa. Concretamente esta fracción consagra que el derecho de ser informado debe darse bajo ciertas condiciones: por cuanto al como, esto en audiencia pública; el cuando, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación ante el Organismo Judicial, y por lo que respecta a su contenido; se le hará saber el nombre de su acusador, la naturaleza de la acusación (el delito por el que se le acusa), y la causa de la misma (pruebas y razones en las que se funde la presunción de la existencia de la probable responsabilidad y del cuerpo del delito); determinando la finalidad de dicho derecho; es que el indiciado conozca bien el hecho delictivo por el cual se ejerce acción penal y poder contestar a la acusación hecha en su contra, rindiendo así su declaración preparatoria. De acuerdo a todo lo anterior se concluye que la declaración es uno de los medios de defensa que garantiza la Constitución al acusado.

Por lo tanto el medio idóneo para que conteste el acusado adecuadamente al cargo que se le hace, es su declaración preparatoria, estableciendo así mismo la Constitución, las formalidades que se deben de observar al momento de que el indiciado rinda la misma; siendo esta en audiencia pública, después de que se le haya proporcionado la información del hecho punible que se le atribuye a fin de no quedar en **estado de indefensión**.

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

I...

II...

III...

IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra.

En esta fracción en cita, son establecidos como formalidad esencial en el proceso penal, los careos constitucionales, los cuales se darán a petición del procesado, fijándolos como una obligación procesal que el juez debe de satisfacer, para que no se vea violada la garantía de audiencia del acusado cuando este lo solicite.

Es un derecho de todo inculcado, estar presente cuando declaren los testigos en su contra; teniendo incluso la oportunidad de hacerles cuantas preguntas quieran, con el claro fin de defenderse. El objeto de los mismos es el de brindar elementos psicológicos insuperables al juzgador, al momento de poner frente a frente a quienes han declarado en el proceso y confrontar así la validez de sus testimonios rendidos, permitiendo así, juzgar con apego a la verdad.

Estos careos habrán de celebrarse cuando en el proceso existan testimonios que acrediten la existencia del delito y la responsabilidad penal del inculcado. Tendiendo por finalidad la de otorgar la oportunidad al acusado, de tener el conocimiento de la personas que se encuentran deponiendo en su contra para poder así formularles preguntas que considere convenientes en la realización y desarrollo de su defensa.

Antes de pasar a la siguiente fracción es conveniente; establecer la diferencia que existe en los careos constitucionales y los careos procesales, y que al respecto Mancilla Ovando explica:

“En los careos constitucionales, el procesado ofrece pruebas y puede interrogar a los testigos de acusación; y los testigos de cargo, al formularle preguntas, no lo pueden obligar a contestar, si ejerce su derecho de no declarar. Tratándose de los careos procesales, los testigos de acusación y de defensa, pueden formularse preguntas mutuamente; o, por el tribunal Penal, para dirimir las contradicciones en sus declaraciones, sin que puedan negarse a contestar.”²²

En este orden de ideas, Jesús Zamora en su libro “Garantías y Proceso Penal” establece: “...el derecho constitucional del acusado a ser careado con los testigos que depongan en su contra no está condicionado a la existencia de contradicciones, las cuales constituyen un supuesto de los careos procesales”.²³

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I...

II...

III...

IV...

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezcan, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

En su rango de garantía constitucional, el derecho de ofrecer pruebas a favor del inculcado; rige dentro del proceso penal en sus diferentes etapas.

De acuerdo con lo dispuesto en esta fracción, las facultades probatorias que de ella emanan, no son garantías absolutas para los procesados; pues las pruebas en el proceso penal, deben ofrecerse en los términos y plazos que establece la ley

²² Idem. Pág. 249.

²³ ZAMORA PIERCE, Jesús “Garantías y Proceso Penal”. Editorial Porrúa. México 1998. Novena Edición. Pág. 263.

adjetiva en materia penal, siendo de tal naturaleza que no sean contrarias a la ley y a la moral.

En relación a ésta manifestación la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado jurisprudencia al respecto:

PRUEBAS EN EL PROCESO.- La fracción V del artículo 20 constitucional, no determina en manera alguna, que la prueba debe recibirse en todo tiempo y a voluntad absoluta del quejoso, sino en el tiempo que la ley respectiva conceda al efecto.-----

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, segunda parte. Primera Sala, bajo el número 251. Página 545.

Esta interpretación enlaza el contenido de la fracción V del artículo 20 constitucional, con lo señalado en la fracción VII del mismo numeral en cita, pues solo apegándose el proceso penal a los plazos y términos establecidos en la ley adjetiva del derecho penal, el juzgador estará en la posibilidad tanto material como jurídica de concluir el proceso en el tiempo que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta garantía del **derecho de ofrecer pruebas**, es aplicable tanto a la prueba testimonial, como a las demás pruebas que pudieran ofrecerse en el proceso penal para que el procesado demuestre su inocencia. En un principio éste precepto se refiere a la prueba testimonial, pero inmediatamente después lo engloba a las pruebas; claro, ésta en forma general.

Por lo tanto el legislador consagra el derecho probatorio, como una formalidad esencial del proceso, estableciendo así la obligación del juzgador de otorgar procesalmente hablando, el auxilio que se requiere para obtener el desahogo de las pruebas ofrecidas, conforme a derecho.

Se confirma de esta manera que ésta disposición fue redactada con los más grandes anhelos de brindar seguridad jurídica; y por lo tanto su omisión produce la presunción legal de indefensión del acusado.

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

I...

II...

III...

IV...

V...

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiera el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

En este precepto se ha dispuesto que el acusado deberá ser juzgado, ya sea por un jurado popular, ya sea por un juez; señalando las leyes los casos en que corresponda a una autoridad u la otra.

Por lo que respecta a la institución del jurado, ésta ha entrado en desuso en varias partes, dentro de los cuales se encuentra el nuestro pero a pesar de ello en nuestra Carta Magna, aún se le reserva para cierto tipo de delitos, con el fin de que sean miembros del pueblo mismo, y no peritos en la materia quienes decidan sobre la suerte de quienes sean sometidos a su conocimiento.

Finalmente ya en la última parte de esta fracción se dispone que por cuanto hace a los delitos denominados de prensa y de aquellos que atentan contra el orden público o la seguridad de la Nación, deberán ser juzgados por un jurado popular.

La intención del legislador, era la de otorgar a favor del procesado, que dentro de toda causa penal, se requiera la valoración de los elementos probatorios, la cual sea llevada al cabo no sólo por una persona sino por varias; es decir, contar con diversidad de opiniones; para que al llegar el momento de dictar sentencia, esta sea más acorde con la verdad histórica de los hechos, por los cuales se siguió proceso.

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I...

II...

III...

IV...

V...

VI...

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

Con esta disposición, queda claramente establecido que ninguna actuación podrá mantenerse secreta para el acusado. Este, y su defensor tienen acceso a todas y cada una de las constancias que obran en la causa penal que le es instruida. Pueden leerlas, tomar notas del contenido de las mismas, así como solicitar copias de éstas; claro está, bajo ciertas formalidades; las cuales están previstas en la ley procesal respectiva.

Actualmente y gracias a los avances tecnológicos, y con la creación de máquinas fotocopadoras se puede obtener copia fiel de todas aquellas actuaciones que le sean innecesarias al procesado y en su caso a su defensor.

Confirmándose de nueva cuenta que por lo que respecta a este punto si se transgrede la observancia de dicha garantía se deja en total estado de indefensión al acusado, al negársele el conocimiento y contenido de todo aquello que integre los autos de la causa penal que le es instruida; encontrándose por lo tanto "atado de manos" para hacer frente a la acusación que pesa en su contra.

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

I...

II...

III...

IV...

V...

VI...

VII...

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

Esta garantía consiste principalmente en que el proceso penal, debe de ser resuelto por sentencia de fondo, dentro de los plazos máximos que se señalan en el texto de la misma, ya que si por el contrario el juzgador se excediere del plazo señalado, sin haber justificación alguna por el cual no se le ha resuelto el mismo, constituye un exceso de poder del juez.

Este derecho beneficia únicamente al procesado; por tal circunstancia, la misma es de observancia sólo cuando esta puesto a disposición del Organó Judicial, el cual lo sujetó a proceso; y no así en el período de averiguación previa, entendiéndose por lo tanto que dicho término comienza a regir desde que se dicta el auto de formal prisión, o sujeción a proceso, hasta que se dicta sentencia que ponga fin al mismo.

En relación a esta potestad y citando de nueva cuenta al maestro Mancilla Ovando , se tiene : "La violación de la garantía de conclusión del juicio penal, produce dos tipos de consecuencias: 1.- responsabilidad penal para el juez que abuso de su autoridad, y 2.- que tales excesos, dentro del proceso, queden como hechos consumados en forma irreparable."²⁴

Así mismo este precepto tiene por objeto proteger no solamente al procesado que se encuentre sujeto a prisión preventiva; sino también a aquél que se encuentre gozando de su libertad provisional, pues el objetivo de éste es el de que dicte sentencia en los plazos que manda la ley suprema. Este término así mismo; debido a la generalidad de la presente disposición; se aplica tanto a la primera como a la segunda instancia.

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I...

II...

III...

IV...

V...

VI...

VII...

VIII...

IX.- Desde el momento de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez la designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiere.

²⁴ MANCILLA OVANDO, José Alberto. Op. Cit Pág 253.

Debido a que el contenido de lo dispuesto por éste ordenamiento, es objeto de estudio en otro apartado del presente trabajo de investigación, sólo realizará aquí una referencia muy somera del mismo.

Por lo que respecta a la primera parte de éste ordenamiento; se garantiza a los acusados su derecho de defensa, ya que se pueden hacer oír por sí o por medio de persona de su confianza. Reitera o confirma lo mandado por el artículo 17 constitucional, en el sentido de que la justicia es gratuita, al referirse que los defensores de oficio deben de actuar sin exigir remuneración alguna por los servicios otorgados a sus patrocinados.

Como resultado de la reforma constitucional de 1993 (decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993); se prevé que cuando el acusado no quiere nombrar defensor, aún contra su voluntad, el juez designará uno de oficio, cuyo deber consiste en proteger a su patrocinado, en la forma más completa posible. Dispone así mismo; en su párrafo final, que desde el momento mismo en que el acusado sea aprehendido este tiene derecho a nombrar defensor y por consiguiente a que el mismo se encuentre presente en todas las actuaciones del proceso, ya que es lógico que con la guía y asesoramiento de un perito en la materia el acusado se encuentra en las mejores condiciones para responder en relación a los hechos que se le imputan y los cuales se presumen como constitutivos de delito.

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

- I...
- II...
- III...
- IV...
- V...
- VI...
- VII...
- VIII...
- IX...

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Para finalizar este apartado; cabe señalar que lo previsto en la fracción X del Artículo 20 constitucional al igual que lo dispuesto en la fracción I del mismo numeral, no se refiere a potestades a favor del acusado y de observancia dentro de las formalidades esenciales en el proceso penal, sino a su detención; o cuando se encuentra privado de su libertad por orden judicial.

Analizando el contenido del mismo, y el cual tiene como base el espíritu plasmado en la Carta Magna de 1817; la cual prohibía como se observa en la que nos rige hoy en día; que los acusados continuaron privados de su libertad, a pesar de tener derecho a gozarla por falta de pago de honorarios a los defensores o por causa de responsabilidad civil o algún motivo parecido.

En relación al segundo párrafo, éste complementa lo dispuesto por la fracción VIII del artículo multicitado, pues prohíbe de forma rotunda, que se prolongue la prisión preventiva por un tiempo mayor al que como pena máxima se haya establecido para el delito por el cual se originó el proceso.

Esta misma norma establece en su parte final la diferencia entre prisión preventiva y la que se cumple en acatamiento a una sentencia, ordenando (para beneficio del acusado) que el tiempo pasado en prisión preventiva (desde que es puesto a disposición del órgano judicial, hasta que se dicta sentencia), se deduzca del establecimiento como pena.

Refiriéndonos aún en el artículo 20 constitucional, en su penúltimo párrafo señala que las garantías consagradas en las fracciones I, V, VII y IX, no únicamente serán de observancia dentro del proceso penal; sino que también gozará de las mismas el probable responsable durante la averiguación previa, de conformidad a lo señalado en las leyes respectivas.

Así pues, todas y cada una de las garantías otorgadas a los individuos que se encuentren sujetos a proceso en el orden penal, son de máxima importancia ya que son en su conjunto la base reguladora del proceso penal.

III.2. ARTICULO 20 FRACCION IX CONSTITUCIONAL

Para efectos de una mayor comprensión sobre la propuesta de adición que abordo en el presente trabajo de investigación es necesario analizar a fondo el contenido de lo previsto en la fracción IX del artículo 20 constitucional.

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I...

II...

III...

IV...

V...

VI...

VII...

VIII...

IX.- Desde el momento de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez la designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiere.

Esta disposición constitucional consagra —como ya se había hecho referencia en páginas anteriores—, el derecho de defensa, el cual constituye una formalidad esencial en el proceso penal; y como consecuencia de ser violada dicha potestad, produce efectos jurídicos; ejemplo de esto es: cuando no se designa o no se quiere nombrar defensor de forma voluntaria, el juez en el proceso nombrará al defensor de oficio para que éste lo represente legalmente; al incumplir esta obligación, se está dejando en estado de indefensión al procesado; viciando así mismo la garantía de audiencia, haciendo por ende que las etapas del proceso penal posteriores a la comisión de dicha violación sean declaradas inconstitucionales.

En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha expresado:

“ACUSADO, GARANTIAS DEL: La ley constitucional establece entre las garantías concedidas al acusado, la que consiste en que sea oído en defensa por sí o por persona de su confianza, y para ello prescribe que le sea presentada la lista de los defensores, a fin de que elija el que le convenga, imponiendo el juez la obligación de nombrarle defensor, cuando después de rendir su declaración preparatoria, rehusa el reo hacer la designación correspondiente; por lo que si el juez del proceso no cumple con esa prevención constitucional, viola en perjuicio del reo las garantías individuales, ya que el espíritu de la ley, tiende a permitir y dar facilidades al procesado, para que pueda destruir los cargos que se le hacen”.-----Tomo XXXV, pág. 223. Amparo en Revisión 824/31, Galván, Onésimo y Coag. 10 de mayo de 1932.

Al hablar de el concepto de defensa, se está haciendo referencia a uno de los tres pilares en los que descansa la idea del proceso, siendo los otros dos; la acción y la jurisdicción, y los cuales en su conjunto tienen como finalidad la de armonizar la pretensión punitiva del Estado, la libertad individual y las exigencias de la correcta administración de justicia en un Estado de Derecho.

Ya se había hecho referencia a este respecto en el capítulo anterior, pero es necesario para efectos del presente apartado, profundizar en el mismo sentido.

Con relación al concepto del Defensa, el maestro Eduardo Pallares explica: **“Defensa:** en derecho esta palabra tiene diversas acepciones: a) el acto de repeler una agresión injusta y b) los hechos o razones jurídicas que hace valer el demandado para destruir o enervar la acción del demandante. De la palabra defensa derivan Defensor y Defensorio. Por Defensor se entiende la persona que hace la defensa de otra; y por defensorio el escrito que se formula en defensa de

alguna persona. Se entiende también por defensa los hechos o argumentos que hace valer en juicio el demandado para destruir la acción o impedir su ejercicio.”²⁵

Para el maestro Colín Sánchez, en relación al derecho de defensa establece: “es el que le impone el Estado al probable autor del delito, para que aunque no lo desee se designe un experto en derecho, para que lo represente durante el desarrollo de los actos procedimentales, y cuide que se alleguen ante el Ministerio Público o ante el Juez los elementos idóneos para obtener la verdad de los hechos que se le atribuyen.”²⁶

Volviendo al contenido de lo dispuesto en la fracción IX del artículo 20 constitucional en comento; la defensa adecuada como derecho otorgado al procesado y como resultado de la reforma constitucional de 1993, es muy difícil de comprender lo que éste adjetivo viene a exigir; no quedando a la vez muy claro la forma en que el propio estado va a garantizar que la defensa sea adecuada.

Si no quiere o no puede nombrar defensor después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio (artículo 20 fracción IX parte final). De éste resulta que el defensor es no solamente un derecho del procesado, sino también una figura absolutamente indispensable dentro del proceso penal, y que incluso será nombrado en contra de la voluntad del procesado. A este respecto Zamora –Pierce afirma: “No hay proceso penal sin defensor”.²⁷

Las funciones del defensor dentro de un proceso penal, es ser asesor del procesado, aconsejándolo a éste; teniendo ese asesoramiento su base en las conocimientos técnicos que sobre la materia cuenta, aunado a su experiencia,

²⁵ PALLARES, Eduardo. “Prontuario de Procedimientos Penales”. Editorial Porrúa. Sexta Edición. México 1979. Pág. 132.

²⁶ COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 240

²⁷ ZAMORA-PIERCE, JESÚS. Op Cit. pág:266.

consistiendo esta asesoría en información sobre las normas tanto sustantivas como adjetivas que rigen el hecho por el cual se le ha sujetado a proceso, así como el desarrollo del mismo, implicando por otro lado, que el ser su representante debe de estar dentro de la causa penal en la que se ha designado, verificar el cumplimiento de los términos, el desahogo adecuado de las probanzas ofrecidas es decir, su debida diligenciación; en pocas palabras, expresar atención sobre el caso que el fue conferido. El defensor, de el papel de representante pasa a ser sustituto procesal ya que en gran número de actos procesales actúa por sí, como lo es ofreciendo y desahogando pruebas, formulación de conclusiones entre otros; la anterior aseveración se sustenta en el hecho de que entre más se van utilizando términos técnicos en el proceso penal, la participación del procesado disminuye, y por consecuencia interviene en menor grado, debido al nivel de conocimientos que se requiere para hacer frente a la acusación que pesa en contra del procesado.

La reforma de 1993, así mismo dispone a favor del inculpado, el derecho de defenderse por sí mismo: "por sí, por abogado, o por persona de su confianza", es mencionado el abogado, más sin en cambio ni dispone que necesariamente el defensor lo sea, siendo así éste uno de los tres posibles defensores. Este derecho no otorga al inculpado una solución al problema de que su defensa sea capacitada. Estableciendo claramente que quien no es abogado puede ser defensor.

La Suprema Corte de Justicia, a este respecto establece:

"DEFENSORES, NO NECESITAN TITULO PROFESIONAL LOS.- El artículo 20 constitucional establece que puede ser defensor cualquier persona de confianza del inculpado sin que se requiera que posea el título profesional correspondiente; y el cargo de defensor, no pueden catalogarse dentro de los que corresponden a la profesión de abogado, no existiendo por lo mismo elementos para que exista el delito de usurpación de funciones." - - - - -

Sentencia de Amparo. Tomo LXXIX. Pág. 3,460. Amparo Penal en revisión 6756/43. Aguilar P. Crecencio. 16 de febrero de 1994.

Tomo LXIX pág. 14 A. P. 2067/47. Espinoza Leopoldo. 1 de julio de 1941.

Tomo LXXX. Pág. 1088. A. P. En revisión. 3437/43. Medina García, Cayetano y Coag. 21 de abril de 1944.

Tomo CVI pág. 9 A. P. En revisión 416/50, Said Nait y Coag. 2 de octubre de 1950; tomo CXXXI, pág. 248, bajo el rubro amparo penal en revisión 30257/51. 31 de enero de 1957.

Debido a lo dispuesto en el contenido de la propia fracción en comento; se está en la posibilidad de que de que el inculpado al designar defensor, éste cargo lo pueda conferir a un menor de edad o a un analfabeto. Quedó claramente establecido que la posibilidad de actuar como defensor queda abierta para cualquier persona; pero como señalé en líneas a tras, debido a que el proceso penal cuenta con un gran contenido de normas que exigen especialización técnica, para ser comprendidas éstas y darle una debida aplicación ; es por consecuencia estrictamente necesario que se delegue ese cargo a un profesional en la materia.

Si por el contrario, el defensor fuera una persona sin la capacidad suficiente para desarrollar dicha actividad, estaríamos hablando que dentro del proceso penal ya no habría igualdad entre las partes; debido a que el Ministerio Público (representación social) es siempre una persona con título profesional.

En el mismo artículo se hace referencia a la autodefensa, para varios estudiosos del Derecho este término es inadecuado. Y tiene razón ya que el procesado debido a la situación en la que se encuentra, no cuenta con la tranquilidad bastante para actuar como defensor; más aún si se toma en cuenta que éste se encontrara sujeto a prisión preventiva, no cuenta con la movilidad necesaria para obtener todos aquellos elementos probatorios para poder realizar o llevar al cabo su defensa.

Así pues debido a las exigencias del campo en el que se actúa; a pesar de que nuestra Carta Magna no lo establezca así, es necesario que la persona a la cual le sea conferido el cargo de defensor sea perito en la materia. Así mismo no

solamente es necesario que se cuente con conocimientos técnicos, sino que además se debe de contar con principios éticos; así lo señala Leopoldo De la Cruz Agüero: "...la defensa se ejerce bajo principios éticos y morales, toda vez que en la especie el abogado defensor está considerado como un profesional del derecho, un conocedor de la materia sobre la que versará su función como patrocinador o defensor, sobre cuya honestidad, verdad y sinceridad que deben serle inherentes, descansa la seguridad y confianza que en él deposita quien se considere perjudicado por la ley, y, sobre todo, actuar con ética profesional, preferir la gloria y el placer de obtener un triunfo en una contienda judicial al lucro económico que se pueda lograr y de esa manera poner muy en alto la calidad de la profesión que se ejerce."²⁸

Por lo que respecta al momento en el cual se habrá de nombrar defensor, dicha situación se encuentra prevista dentro del TITULO SEGUNDO sección Tercera, Capítulo I; del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dicho momento será dentro de la diligencia en la cual rinda su declaración preparatoria el probable responsable, una vez que ha sido puesto a disposición del órgano jurisdiccional; concretamente una vez que se le han tomado sus generales, se le hará de su conocimiento que tiene derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por personas de su confianza, pero si en caso de que no pudiese nombrar defensor y no quisiere; el juez le designará al defensor de oficio. (artículo 290).

Para finalizar el presente apartado; se hará referencia al término "**defensa adecuada**", y el cual es de gran importancia dentro de esta investigación.

El derecho de la defensa adecuada otorgada a favor del procesado dentro de todo proceso de orden penal, y el cual fue resultado de la reforma constitucional de

²⁸ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. "Procedimiento Penal Mexicano". Editorial Porrúa México 1996. Segunda Edición.

1993, es muy difícil de comprender, en cuanto a las exigencias del mismo, no quedando claro la forma en que el Estado procurará la misma, puesto que se vio que en el presente apartado, que la constitución no exige que el defensor, necesariamente sea abogado; pues si esta situación fuese exigida por nuestro máximo ordenamiento legal, se entenderá que a esa defensa se le concediera el calificativo de adecuada; pues la persona que la realiza contaría con los conocimientos y la capacidad necesaria para llevarla al cabo.

En vista de que la constitución, permite al inculpado que confíe su defensa a una persona de su confianza sin contar con título profesional ó el mínimo de conocimientos sobre Derecho, nuestra Carta Magna, pareciere que otorga dicho derecho sin señalar condiciones para hacerse efectivo el mismo , dejando por consecuencia que la defensa adecuada quede a criterio de los estudiosos del Derecho, pudiendo considerar así que no solamente la persona cuente con título profesional; sino que también con todos aquellos elementos necesarios para la realización de la defensa, como lo es; ética profesional, ser persona responsable, contar con material adecuado; tiempo entre otros, los cuales en su conjunto, forman parte de una defensa apta, adecuada para que el inculpado pueda hacer frente y dar contestación a los hechos que se le imputan, y que son considerados como constitutivos de delito y por el cual se le instruye proceso penal.

III.3. OBSERVANCIA DE LA GARANTIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 20 FRACCION IX CONSTITUCIONAL EN EL CODIGO ADJETIVO

Ahora, por lo que respecta a la garantía consagrada a favor de todo inculpado dentro del proceso del orden penal, prevista en el artículo 20 fracción IX de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; su observancia se encuentra determinada en varios numerales del Código Adjetivo de la Materia, esto es, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y el cual como se recordará fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1931, claro éste contando con diversas reformas, modificaciones, aumentando y derogado desde esa fecha hasta el día de hoy.

Los artículos que de dicho ordenamiento, prevén la garantía de defensa adecuada; por sí, por abogado o por persona de su confianza; son los que a continuación se citarán:

Artículo 59.- Todas las audiencias serán pública, pudiendo entrar libremente a ellas todos los que parezcan mayores de catorce años.

...

Las audiencias se llevarán a cabo, concurran o no las partes salvo el Ministerio Público, que no podrá dejar de asistir a ellas. En la diligencia de declaración preparatoria comparecerá el inculpado asistido de su defensor y en su caso, la persona de confianza que el inculpado puede designar, sin que esto último implique exigencia procesal.

En la audiencia final del juicio también será obligatoria la presencia del defensor quien podrá hacer la defensa oral del acusado, sin perjuicio de alegato escrito que quiera presentar.

...

Artículo 64.- Si el defensor perturbase el orden o injuriase u ofendiese a alguna persona, se le apercibirá, y si reincidiere, se le mandará expulsar; acto seguido se le hará

saber al inculpado que tiene derecho a nombrar otro defensor y en caso de no hacerlo se le designará uno de oficio.

Artículo 69.- En todas las audiencias el inculpado podrá defenderse por sí mismo o por las persona que nombre libremente.

El nombramiento de defensor no excluye el derecho del defenderse por sí mismo.

...
...

Los artículos antes transcritos se encuentran previstos dentro del Título Primero (reglas generales), Capítulo VII (de las audiencias), del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y en los cuales se podrá observar; prevén el derecho de defensa que consagra la Constitución, a favor de todo inculpado.

Se constata con lo anterior que este derecho es parte de las formalidades esenciales del proceso penal; insistiendo en que así mismo, el defensor debe de asistir en todo momento a su patrocinado o defenso como lo indica el ordenamiento constitucional, y en el cual se refiere:

Artículo 20.- en todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

IX...

...También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera:

...

Teniendo también presente que en caso de no contar con defensor o persona de su confianza, le será designado un defensor de oficio; comprobando así que no hay proceso penal sin defensor.

Artículo 134.- Siempre que se lleve una aprehensión un virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin dilación a disposición del juez respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor.

Igualmente que en los numerales antes citados, el presente prevé el derecho de defensa a favor del inculpado, haciéndoselo de su conocimiento desde el primer momento en que es puesto a disposición del Organó Jurisdiccional.

Este artículo se encuentra previsto dentro del Título Segundo (diligencias de averiguación e instrucción), Sección Primera , Capítulo III (aprehensión, detención o comparecencia del inculpado) del Código Adjetivo de la materia en estudio.

Artículo 249.- La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

I...

II...

III...

IV.- Que sea hecha ante el Ministerio Público, o el juez o tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de su confianza, y esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento; y ...

El numeral antes invocado, prevé que como consecuencia jurídica en relación a que sea transgredido el derecho de defensa al rendir su confesión el inculpado; ya sea ante el Organó Investigador, ante el Juzgado competente o Tribunal; éste como prueba carecerá de todo valor. Este numeral se encuentra en el Título Segundo (diligencias de averiguación previa e instrucción), Sección Primera, Capítulo XIV (valor jurídico de la prueba), del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 290.- La declaración preparatoria comenzará por los generales del indiciado, en las que incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

...
...

El sentido de la fracción IX del artículo 20 constitucional fue totalmente plasmado en el artículo en comento, previendo que al momento de rendir su declaración preparatoria el inculpado, éste deberá estar asistido por su defensor o por persona de su confianza; siendo de absoluta importancia para responder a la acusación por la cual se ejerció acción penal en su contra. Este artículo se encuentra en el Título Segundo, Sección Tercera, Capítulo I (declaración preparatoria y nombramiento de defensor) del Código en comento.

Así pues se insiste; **el defensor es parte fundamental dentro del proceso penal.**

CAPITULO IV.

LA DEFENSA EN EL PROCESO PENAL.

IV.1. ARTICULO 69 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

IV.2. ARTICULOS CORRELACIONADOS CON EL NUMERAL 69 DEL CODIGO ADJETIVO EN MATERIA PENAL.

IV.3. IMPORTANCIA DE LA DEFENSA EN EL PERIODO DE DESAHOGO DE PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL.

IV.4. LA DEFENSORIA DE OFICIO COMO INSTITUCION.

IV.4.1. PAPEL DEL DEFENSOR DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL.

IV.4.2. RESPONSABILIDADES DEL DEFENSOR .

IV.5. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 69 (TEXTO).

IV.1. ARTICULO 69 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 69.- En todas las audiencias el inculpado podrá defenderse por sí mismo o por las personas que nombre libremente.

El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

El Juez o presidente de la audiencia, o el ministerio Público, según el caso, preguntará siempre al inculpado, antes de cerrar la misma, si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosele en caso afirmativo.

En el párrafo primero del numeral en cita y el cual esta previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el legislador plasmó de manera integra una de las principales garantías otorgadas a favor de todo inculpado sujeto a proceso; esto es, el derecho que tiene para que su defensor comparezca en todos los actos del proceso, encontrándose a su vez obligado a hacerlo cuantas veces se le requiera.

Este derecho se encuentra consagrado –específicamente- en el artículo 20 fracción IX párrafo segundo de nuestro máximo ordenamiento.

Lo anterior quiere decir , que si bien es cierto en el artículo 69 se prevé que el procesado puede llevar al cabo la defensa por sí; también es cierto que en caso de haber designado una persona de su confianza o en su caso abogado, éste deberá encontrarse presente en todas aquellas audiencias que el juez de la causa tenga bien fijar para el desahogo de pruebas o todas aquellas diligencias en las cuales sea requerida la presencia del defensor para que este asista en todo

momento a su patrocinado, en consecuencia este último no quede en estado de indefensión, y por ende no se vea violada su garantía de seguridad jurídica. Hay que tener presente que dentro de las mismas se maneja gran número de tecnicismos, y los cuales sólo un perito en derecho, será capaz de interpretarlos, y a su vez manejarlos de forma adecuada.

Así mismo en este párrafo se encuentra inmerso el derecho de contar con una defensa adecuada, siendo delegada ésta en un abogado, en una persona de confianza ó ya sea el caso el propio procesado, lleve su defensa, aunque hay que recordar que este último no es muy recomendable por las circunstancias, las cuales se encuentra éste sujeto; teniendo presente al mismo tiempo que a lo largo del desarrollo del proceso podrían presentarse ciertos inconvenientes que le obstaculizarían la posibilidad de reunir o aportar todos aquellos medios necesarios para desvirtuar su responsabilidad penal en el delito que se le imputa.

Por lo tanto si se diere el caso de que el procesado no contase con la asistencia de su defensor o de persona de su confianza en las audiencias; se considerará totalmente atado de manos para hacer frente a la imputación que obra en su contra

El contenido original de el numeral en comento fue objeto de reforma, ya para el 10 de enero de 1994, como consecuencia de la reforma realizada por el legislador al artículo 20 constitucional en 1993.

IV.2. ARTICULOS CORRELACIONADOS CON EL NUMERAL 69 DEL CODIGO ADJETIVO EN MATERIA PENAL.

Los artículos que de alguna forma se encuentran ligados con el artículo 69 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; principalmente son los artículos 59, 64, 66 y 70, del ordenamiento invocado.

La primera característica que los une de forma directa; es el hecho de que los mismos prevén ó regulan la forma y formalidades de las cuales habrán de estar revestidas la audiencias al celebrarse, dentro del proceso penal; el capítulo del Código adjetivo de la materia penal, que regula la forma y formalidades de las diligencias mencionadas, respectivamente; es el capítulo VII del Título Primero y el cual se denomina como : "De las audiencias".

El sentido en el que se orienta el contenido de los mismos; ya sea en su conjunción o por separado respectivamente, es la salvaguarda de la seguridad jurídica a favor de todo procesado, dentro de la celebración de la audiencia o audiencias, según sea el caso, es decir; que todo procesado tiene derecho a que durante las mismas, se encuentre debidamente asesorado y asistido por su defensor (perito en la materia del Derecho), encontrándose apoyada esta situación, en la garantía de **defensa adecuada** y la cual se consagra en nuestra Carta Magna. A este respecto es necesario hacer hincapié –de nueva cuenta- que dentro de las mismas actuaciones debido al alto grado de conocimientos que requiere la materia por la cual se encuentra regido el proceso; muchas veces el procesado no tiene la capacidad de comprender los actos que se llevan al cabo a fin, ya sea de comprobar su responsabilidad penal y el cuerpo del delito, ya sea el de desvirtuar éstos.

Por ende, es indispensable que todo procesado se encuentre asistido en todas aquellas audiencias que se celebren en relación a la causa penal, de la cual

es objeto de instrucción, llevada en su contra; para poder estar en aptitud de hacer frente a la misma.

Artículo 59.-...

...

Las audiencias se llevan a cabo, concurran o no las partes, salvo el Ministerio Público; que no podrá dejar de asistir a ellas. En la diligencia de declaración preparatoria comparecerá el inculpado asistido de su defensor o en su caso, la persona de su confianza que el inculpado pueda designar, sin que esto último implique exigencia procesal.

En la audiencia final del Juicio también será obligatoria la presencia del defensor quién podrá hacer la defensa oral del acusado sin perjuicio del alegato escrito que quiera presentar.

En el artículo 59, respectivamente en su párrafo tercero, parte final; se remarca el momento en el que se habrá de hacer la designación de defensor dentro del proceso penal, siendo este momento en la diligencia en la cual el probable responsable habrá de rendir su declaración preparatoria; teniendo así presente que la defensa se comienza a dar desde éste instante, debido a que dentro del mismo, se hace del conocimiento del probable responsable, el hecho o hechos constitutivos de delito, por los cuales se ha ejercido acción penal en su contra, así como el nombre de la persona o personas que deponen en su contra.

En su párrafo cuarto se reafirma la necesidad y la importancia de que en la audiencia final del proceso penal en su etapa de instrucción, es indispensable la presencia del defensor, siendo a través de éstas, que el defensor, así como la Representación Social le señalaran al Juez, el sentido en el que se considere, deberá de dictar sentencia, la cual será en tono de petición, así mismo dentro de éstas se hará ver los puntos relevantes de las pruebas que obran en autos y en las

cuales se basan para hacer su petición de que la sentencia sea absolutoria o en su caso, condenatoria.

Artículo 64.- Si el defensor perturbase el orden o injuriase u ofendiese a alguna persona, se le apercibirá y si reincidiere, se le mandará a expulsar; acto seguido se le hará saber al inculpado que tiene derecho a nombrar otro defensor y en caso de no hacerlo se le designará uno de oficio.

...

Con respecto a éste artículo; sobran los comentarios, sólo resta hacer la aseveración de que: **"No hay proceso, sin defensor"**.

Artículo 66.- El inculpado, durante la audiencia sólo podrá comunicarse con sus defensores, sin poder dirigir la palabra al público.

...

En este numeral se prevé; que todo procesado deberá estar asistido en todas las audiencias ordenadas por la autoridad judicial del conocimiento de la causa, por su defensor o por persona de su confianza, para así no perder detalle de lo que en ellas sucede; y que tenga una mejor comprensión de lo ahí acontecido, teniendo así mismo, la oportunidad de que si durante la celebración de la audiencia surgiera alguna duda para éste, su defensor lo auxilie; pues este último cuenta con la capacidad necesaria para asesorarlo y guiarlo.

IV.3. IMPORTANCIA DE LA DEFENSA EN EL PERIODO DE DESAHOGO DE PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL.

Recordando; la prueba es la base o eje sobre el cual gira el procedimiento, dependiendo de la misma el nacimiento del proceso, su desarrollo y obtención de la finalidad del mismo: la verdad histórica de los hechos, así como la determinación de la personalidad del probable responsable.

La prueba por ende, es la columna vertebral de todo proceso (etapa probatoria), la cual se desarrolla al ser desahogada; ya que a través de el estudio y valoración de la misma, el juez de la adscripción estará en aptitud de dictar sentencia; la cual se apegará a derecho y teniendo como base, éste medio, a través del cual se obtiene la verdad histórica de los hechos por el cual se fijó la litis.

He ahí la importancia de la misma, aunado al cuidado que se debe tener al momento de su ofrecimiento y desahogo, pues de ella o ellas depende el resultado final del proceso mismo.

La importancia que adquiere el Defensor, con respecto al período de desahogo de pruebas; se debe principalmente al papel que juega dentro del mismo; concretamente el de “asesor” del procesado; por lo que dentro del mismo le corresponde el hecho de que lo aconseje, teniendo como sustento sus conocimientos sobre las normas que regulan el proceso que se le instruye. Implica por otro lado, que el Defensor se encuentre en contacto con los diversos actos realizados por el órgano jurisdiccional ya por su “contra parte”, es decir la Representación Social (Ministerio Público), así mismo debe de vigilar constantemente que se cumple con apego a la ley con los términos, entre otras cosas.

La aseveración hecha con antelación, se sustenta en el hecho; de que el abogado deberá estar presente en todos aquellos actos que exigen la comparecencia personal del procesado, para así éste último se encuentre debidamente asistido.

Por tales circunstancias el defensor se convierte de simple representante en un sustituto procesal del procesado, ya que actúa por sí solo y en ocasiones sin la presencia de su defenso; siendo esto en una gran diversidad de actos, sobresaliendo, el ofrecimiento y desahogo de pruebas; ya que éstas fases de la etapa de instrucción, se eleva el nivel técnico, disminuyendo en consecuencia la participación del probable responsable, contando únicamente con éste en aquellas diligencias que requieren su participación de forma personalísima (declaración preparatoria, careos, etcétera); dando paso a la participación de su defensor; del cual dependerá en gran medida el futuro de su patrocinado; ya que de los medios de prueba que ofrezca y la forma y cuidado, aunados éstos a su responsabilidad que infunda éste en la diligencia en la cual habrán de desahogarse, determinarán el éxito o fracaso del caso en concreto; pues la sentencia dependerá de los resultados obtenidos a través de las pruebas que conforman los autos, siendo éste medio el que permitirá desvirtuar la responsabilidad penal del procesado y de la integración del cuerpo del delito; por los cuales se ejerció acción penal en su contra. Siendo de vital importancia la asistencia del defensor, principalmente en las audiencias dentro de las cuales habrán de desahogarse los medios de prueba.

Así pues, la Defensa es de gran relevancia dentro del período de desahogo de pruebas; ya que quien tiene en sus manos esta actividad, se convierte en sustituto procesal del probable responsable, el cual confío en el primero, al nombrarlo al inicio del proceso, y de este dependerá el adecuado desarrollo de las mismas, y la obtención de un resultado favorable para quien lo nombró.

IV.4. LA DEFENSORIA DE OFICIO COMO INSTITUCION.

Lo comentado en el capítulo que antecede; respecto al derecho inherente a todo inculcado sujeto a proceso del orden penal, siendo este el de una defensa adecuada, así como el concepto de defensa y defensor; se tiene que en la especie la defensoría se divide en:

a) DEFENSOR PARTICULAR

b) DEFENSOR DE OFICIO.

La defensa dentro del proceso penal es obligatoria; para lo cual el probable responsable podrá llevar al cabo por sí o por persona de su confianza o por abogado; pero cuando no opta por lo primero o no señala persona o personas de su confianza que lo defienda, el juez le nombrará un Defensor de Oficio.

DEFENSOR DE OFICIO.- Es la persona que habrá de nombrar el tribunal para la asistencia pública del imputado, cuando éste no elija defensor de confianza o particular.

El Defensor de Oficio tiene encomendados los actos de defensa de aquellos procesados que no cuenten con defensor particular; por carecer de medio económicos; o por que aún contando con éste, no lo designan.

La ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1997, en su artículo 15 se manifiesta:

Artículo 15:- Por defensor de oficio se entiende el servidor público que en tal nombramiento tiene a su cargo la asistencia jurídica de las personas de acuerdo a lo dispuesto por esta ley.

Por otro lado en su artículo 4º. Señala:

Artículo 4º - La Defensoría de Oficio del Distrito Federal tiene como finalidad la de proporcionar obligatoria y gratuitamente, los servicios de asistencia jurídica consistentes en la defensa, patrocinio y asesoría, en los asuntos del fuero común señalados en el presente ordenamiento.

La Defensoría de Oficio del Distrito Federal depende de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal; y la cual para el cumplimiento de sus funciones previstas en la Ley; cuenta con personal administrativo, peritos y trabajadores sociales. Los defensores de Oficio se encuentran adscritos a las oficinas de : AVERIGUACIONES PREVIAS, PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, JUZGADOS CALIFICADORES, JUZGADOS DE PAZ PENAL, JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL, SALAS PENALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, JUZGADOS CIVILES, JUZGADOS FAMILIARES, JUZGADOS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO Y SALAS CIVILES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Muchas veces, por depender el defensor de oficio del mismo gobierno, que los sujeta a un salario fijo, se desconfa de su finalidad y es el motivo por el cual se les hace menos; se les relega y solamente se les solicita cuando las causas penales se encuentran ya en un estado muy deplorable, y en consecuencia este debe de hacer milagros para enderezar el proceso y poder garantizar al inculpaado una justicia equitativa y conforme a derecho.

Para el ejercicio de sus funciones, todo defensor de oficio, habrá de satisfacer los requisitos que en la ley correspondiente se prevé, y además no estar inhabilitado por alguna de las causas señaladas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (artículo 514).

IV.4.1.- PAPEL DEL DEFENSOR DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL.

La Defensoría, como se ha hecho referencia con antelación; se divide en a) Defensoría particular y b) Defensoría de oficio.

El Defensor particular tiene una gran libertad para ejercer su profesión; pues si bien es cierto, existe una ley que regula su actividad, también lo es que por cuanto hace a su desempeño como abogado en una causa penal, las obligaciones que para su actividad dentro de dicha causa le son impuestas; éstas únicamente derivan de un contrato celebrado entre éste y su cliente.

A diferencia de la situación antes planteada; el defensor de oficio sí se encuentra sujeto a una ley reglamentaria, para el desempeño de sus funciones.

Así; esta ley conocida con el nombre de **Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal**, contempla dentro de su articulado el papel que desempeñará el Defensor en un proceso; aunado este al **Reglamento de la Defensoría de Oficio**, publicado el 18 de agosto de 1988 en el Diario Oficial de la Federación.

Siendo de observancia general para los mismos, las obligaciones previstas en el artículo 34 del ordenamiento invocado; las cuales les son inherentes por contar con la calidad de servidores públicos; siendo estas:

Artículo 34.- Son obligaciones de los defensores de oficio;

I.- Prestar el servicio de defensa o asesoría jurídica cuando éste les sea asignado, de acuerdo con lo establecido por esta Ley y el Reglamento;

II.- Desempeñar sus funciones en el área de su adscripción;

III.- Utilizar los mecanismos de defensa que de acuerdo a la legislación vigente aplicables que coadyuven a u a mejor defensa, e interponer los recursos procedentes, bajo su más estricta responsabilidad y evitando en todo momento, la indefensión del patrocinado.

IV.- Formular los amparos respectivos, cuando las garantías individuales de sus representantes se estiman violadas por autoridad alguna.

V.- Ofrecer todos los medio probatorios que puedan ser empleados a favor del solicitante del servicio;

VI.- Llevar un registro en donde se asienten todos los datos indispensables a los asuntos que se les encomiendan, desde su inicio hasta su total resolución;

VII.- Formar un expediente de control de cada uno de los asuntos a su cargo, que se integrará con cada una de las promociones y escritos derivados del asunto, así como con los acuerdos, resoluciones y demás actuaciones, documentos y elementos relacionados con el mismo;

VIII.- Llevar una relación de fechas de las audiencias de los asuntos que tengan encomendados, y remitir la copia de ello al Director General con suficiente

anticipación para su desahogo, para que en caso necesario, se designe un defensor sustituto;

IX.- Rendir, dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes, un informe de las actividades realizadas en el mes próximo anterior correspondiente, en el que se consigne lo que fuere indispensable para su conocimiento;

X.- Comunicar al superior jerárquico del sentido de las promociones o sentencias recaídas en los asuntos encomendados a su responsabilidad, y en su caso, enviar copia de las mismas;

XI.- Sujetarse a las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos para la atención eficiente de las defensas y asesorías a ellos encargados;

XII.- Auxiliar plenamente a los defensos; patrocinados y asesorados, en los términos de esta ley.

XIII.- Es general, demostrar sensibilidad e interés social en el desempeño de sus funciones y, al efecto, ofender con cortesía a los usuarios y prestar los servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa.

XIV.- Participar activamente en las acciones de capacitación programadas y sugerir las medidas que mejoren la marcha interna de la Defensoría,

XV.- Abstenerse de incurrir en prácticas ilegales o que se opongan a la ética con que todo abogado debe desempeñar su profesión;

XVI.- Abstenerse de celebrar acuerdos y tratos ilegales, o que de algún modo perjudiquen al interesado, o bien ocultar o falsear a éste, información relacionada con el asunto; y

XVII.- Las demás que les señalen la presente ley y otros ordenamientos.

En este orden de ideas, el papel que debe de desempeñar el Defensor de Oficio, como sustituto procesal; en el proceso del orden penal, se ve revestido de una serie de obligaciones las cuales se prevé de la siguiente forma:

Artículo 37.- Los defensores de oficio adscritos a Juzgados de paz y Penales, realizarán las siguientes funciones prioritarios:

I.- Atender en los términos de esta Ley las solicitudes de Defensoría que le sean requeridas por el acusado o el juez que corresponda, aceptando el cargo y rindiendo la protesta de Ley.

II.- Hacerle saber sus derechos al acusado, asistirle y estar presente en la toma de su declaración preparatoria;

III.- Ofrecer las pruebas pertinentes para su defensa conforme a Derecho,

IV.- Presentarse en las audiencias de Ley, para interrogar a las personas que depongan a favor o en contra del procesado.

V.- Formular las conclusiones a que se refiere el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en el momento procesal oportuno;

VI.- Emplear los medio que le permiten desvirtuar o rebatir las acusaciones que el Agente del Ministerio Público formule en contra de su representado, en cualquiera etapa del proceso;

VII.- Interponer en tiempo y forma los recursos legales; que procede contra las resoluciones del Juez;

VIII.- Solicitar el otorgamiento de los beneficios a que se refiere el Código Penal del Distrito federal cuando reúnan los requisitos señalados en el mismo;

IX.- Practicar las visitas necesarias al reclusorio de su adscripción con el objeto de comunicar a sus defensos el estado de tramitación de sus procesos, informarles lo que proceda o de la conveniencia de demostrar sus buenos antecedentes, y recoger los datos que sirvan de descargo a la defensa; y

X.- Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a Derecho, que propicia la impartición de justicia pronta y expedita.

En la mayoría de los casos en los cuales se encuentra designado el Defensor de Oficio; este incurre en ciertas deficiencias en las funciones que debe de llevar al cabo dentro del proceso y para con su defenso; debido principalmente al exceso de trabajo con el que cuenta, trayendo estas deficiencias, extremos resultados.

Hay que tener presente que el Defensor de Oficio adscrito a los juzgados Penales del Fuero común tiene a su cargo aproximadamente un 80% de las defensas radicadas en su Juzgado de adscripción, dicho porcentaje significa en números reales que un solo Defensor de Oficio conoce de 180 a 200 asuntos en promedio anualmente, provocando para este una excesiva y verdadera carga de trabajo.

He ahí que la mayoría de los Defensores de oficio con tal número de defensas bajo su responsabilidad no puede otorgar a cada una de ellas en particular; el esmero, entusiasmo y atención requeridas, provocando con ello que el Defensor de oficio elabore escritos de pruebas y conclusiones en serie y en muy contadas ocasiones hagan valer algún recurso.

Aunado a ello se cuenta en la práctica que no pocas veces, el mismo día de la audiencia de desahogo de pruebas, el defensor gratuito tiene más de una audiencia en la misma fecha, e inclusive en algunas ocasiones, tiene dos audiencias

a la misma hora, trayendo como consecuencia que incurra en anomalías con respecto a sus funciones, siendo totalmente deficiente la defensa; apartándose así de la garantía de seguridad jurídica consagrada en nuestra Carta Magna, siendo esta: "una defensa adecuada".

A las circunstancias mencionadas; peor aún habrá que agregarse, el hecho de que debido a que hay un número reducido de Defensores de Oficio en materia penal del fuero Común; muchas de las veces un Defensor atiende los asuntos de dos juzgados, trayendo obviamente como resultado, que dichas sentencias de los asuntos que atendió, resultan las más de la veces desfavorables.

Tenemos así, que lo anterior sucede aún cuando el Defensor de Oficio del juzgado de la adscripción es nombrado desde la diligencia en la cual su patrocinado habrá de rendir su declaración preparatoria; pero entonces, ¿qué sucede cuando éste es nombrado ya avanzado el proceso?; las deficiencias serán más notorias; debido a su falta de conocimiento a fondo del caso en cuestión y peor aún, cuando su nombramiento se hace por irresponsabilidad del defensor particular ya que éste al percatarse de que la causa se encuentra en un estado deplorable; abandona la defensa o no asiste al local del juzgado sin justificación alguna, en consecuencia el Defensor gratuito deberá hacer milagros para enderezar el proceso. En este sentido, si su designación se hace minutos antes de iniciar la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, éste último tendrá por demás improvisadas participaciones, apartándose de nueva cuenta del derecho de todo procesado a contar con una "defensa adecuada".

IV.4.2.-RESPONSABILIDADES DEL DEFENSOR.

Continuando en la línea del papel que desempeña el defensor de oficio; ya se ha hecho mención que sus funciones a realizar dentro del proceso penal; así

como sus obligaciones, se encuentran determinadas en la "Ley de la Defensoría de Oficio", aunado a el "Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal", los cuales a su vez se aplican cuando los defensores cometan faltas en detrimento del inculgado.

La forma en que se procederá contra el Servidor Público adscrito a la Defensoría de oficio; es decir al Defensor, cuando incumpla con sus obligaciones y funciones que la Ley invocada prevé; se encuentra señalado en el Reglamento de la misma, específicamente en su capítulo VII "De las supervisiones". Al respecto, en el capítulo en mención, se indica que el Director General de Servicios Legales de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos del Distrito Federal, puede dar ordenes a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de la Defensoría de Oficio, la cual se realizará consultando los expedientes, registros y demás documentos relacionados con el servicio prestado, levantando un acta circunstanciada de dicha visita aunada a un informe, que el supervisor entregará al Director General; pero si de la norma se desprende que se han presentado irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones inherentes al servidor público adscrito a la Defensoría de Oficio, el Director General habrá de proceder conforme a lo que prevé la "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos"; pero no únicamente se podrán encontrar irregularidades de la forma antes mencionada, ya que la Dirección de la Defensoría de oficio cuenta a su vez con un cuerpo encargado de recibir y de dar respuesta a las quejas que tengan las personas que cuenten con el servicio de dicha institución.

La Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal señala:

Artículo 26.- La Defensoría contará entre su personal, con funcionarios que tengan a su cargo la supervisión de su funcionamiento. El Director General podrá ordenar supervisiones en cualquier momento a efecto de controlar el desempeño del personal integrante de la Defensoría.

El Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio por su parte indica:

Artículo 44.- Si del informe o del acta presentados por el supervisor se desprenden irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos adscritos a la Defensoría de Oficio, el Director procederá a hacerlo del conocimiento del Director General para proceder conforme a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

A este respecto; en nuestro máximo ordenamiento, es decir en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se indica que se reputará como servidores públicos: **a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.** (artículo 108 constitucional, párrafo primero; capítulo IV "de las responsabilidades de los Servidores Públicos").

Del capítulo del cual se prevé las responsabilidades de los servidores públicos en nuestra Carta Magna, se desprende la "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos"; la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1982, siendo en consecuencia de observancia para los Defensores de Oficio del Distrito Federal, de acuerdo a lo que la misma constitución señala.

La Ley invocada regula las obligaciones que tendrá todo servidor público, esto en su artículo 47:

- 1.- Cumplir con máxima diligencia con el servicio encomendado.
- 2.- Formular y ejecutar conforme a la ley con los programas correspondientes a su competencia.
- 3.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo.
- 4.- Cuidar la documentación e información que se encuentre bajo su cuidado.
- 5.- Observar buena conducta en su empleo.
- 6.- Observar buena dirección para con sus inferiores jerárquicos.
- 7.- Observar respeto para con sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos.
- 8.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia a la que preste sus servicios, las dudas que surjan con respecto a las instrucciones recibidas.
- 9.- Abstenerse de ejercer su empleo después de terminado el período para el cual fue designado .
- 10.- Abstenerse de no asistir a sus labores, sin causa justificada.
- 11.- Abstenerse de desempeñar empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba.
- 12.- Abstenerse de autorizar la contratación de alguna persona que se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente.
- 13.- Excusarse de intervenir en todos aquellos asuntos en que tenga interés personal, familiar o de negocios.
- 14.- Informar a su jefe inmediato y en su caso al superior jerárquico sobre las actividades realizadas con respecto al puesto en el cual esté designado.
- 15.- Abstenerse de aceptar o recibir dinero u objetos por medio de enajenación menor al valor que tenga, utilizando la calidad con la que cuenta en el servicio público.
- 16.- Abstenerse de obtener beneficios adicionales a las contra prestaciones comprobables que el Estado le otorgue por el desempeño de su función.
- 17.- Abstenerse de intervenir en la suspensión, designación, contratación, promoción, nombramiento de cualquier servidor público.
- 18.- Presentar con oportunidad y veracidad su declaración patrimonial.
- 19.- Atender con diligencia las instrucciones que reciba de la contraloría.

20.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con lo establecido en el artículo 47.

21.- Proporcionar la información requerida por la institución a la que le compete la vigilancia de los Derechos Humanos.

22.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de sus funciones.

23.- Evitar participar en la celebración de contratos relacionados en adquisición, enajenación, arrendamiento de todo tipo de bienes, a través del uso de sus funciones como servidor público.

Las Sanciones que prevé la Ley en comento son:

Artículo 53.- Las sanciones por falta administrativa consisten en:

I.- Apercibimiento privado o público;

II.- Amonestación privada o pública;

III.- Suspensión;

IV.- Destitución del Puesto;

V.- Sanción económica y

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

La mayoría de los casos en que el Defensor de oficio incurre en responsabilidad, por no cumplir debidamente con sus funciones en los procesos penales, se da cuando éste es nombrado una vez que ya se ha avanzado en el proceso ya que aquí no tiene conocimiento a fondo del asunto en el cual ha sido designado o nombrado; y como consecuencia su participación se ve improvisada, obteniendo con ello una asistencia inadecuada para su defenso, y un resultado malo en su sentencia; produciendo con ello el malestar del mismo al igual que el de su familia, transformándose dicha inconformidad en queja y esta a su vez en una sanción para el Defensor de Oficio, el cual no le prestó la atención y dedicación debida al proceso en cuestión; trayendo con ello malos resultados tanto para el inculpado como para él mismo.

IV.- PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 69

(TEXTO).

En la práctica, muchas veces se da que dentro de los procesos penales, precisamente minutos antes de la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas se da la inasistencia injustificada del Defensor (particular) nombrado dentro de la causa penal; o en muchos casos informe a último momento que renuncia a la defensa que le fuera encomendada; provocando así en ambos casos, que el inculpado que le confiere su defensa se coloque en **ESTADO DE INDEFENSION**.

Hay casos en que el día que tiene a bien señalar el Juez del conocimiento de la causa; para la celebración de la audiencia en comento; se encuentran presentes todas aquellas personas que de alguna u otra forma habrán de intervenir en la misma, ya sean testigos, peritos, ofendido (s), denunciante (s), etcétera; pero como se ha venido haciendo referencia, **el defensor no**. A este respecto algunos jueces al ver tales circunstancias y argumentando, que con el fin de no retrasar el desarrollo del proceso, en perjuicio del procesado - más aún si éste se encuentra sujeto a prisión preventiva -, le designa al Defensor de Oficio de la adscripción; para que una vez hecho esto, se de inicio a la audiencia de desahogo de pruebas, para así cumplir supuestamente con la garantía consagrada en el artículo 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como cumplir por ende con lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual determina que, en todas las audiencias el procesado deberá de estar asistido por persona de su confianza o por abogado, dándose el caso, de que si no contara con éste último, el juez le designará un Defensor de Oficio; así bien, se está suponiendo que el subsanar la falta de Defensor o de persona de confianza la cual lo represente y asesore; se está haciendo observación del adjetivo de la “**defensa adecuada**”.

A lo antes referido, cabe hacer mención, que en realidad la “defensa adecuada” no se cubre en su totalidad, ya que la propia Constitución deja a nuestro

critero el contenido, sentido y alcance de la misa, en tal situación; habrá de precisarse – y como se ha visto a lo largo del presente tema de investigación – el papel del defensor, no solamente será el de hacer acto de presencia en la audiencia a celebrarse, sino que hay que tener en cuenta, que en la misma se convierte en un sustituto procesal; y por ende su participación es de vital importancia, principalmente dentro del período probatorio; ya que en el mismo, el grado de conocimientos técnicos así como el uso de términos en relación a la materia, es decir, el Derecho, se vuelven más altas y de difícil comprensión para el propio procesado.

Aunado a la afirmación hecha con antelación, hay que recordar que el período probatorio, en todo proceso penal es de tal importancia, debida a que los medios de pruebas son la columna vertebral del mismo, ya que por medio de éstos, determinará a través del juicios de la autondad judicial, si se llegó a obtener o no la verdad histórica de los hechos; culminando así con una sentencia ya sea ésta condenatoria o absolutoria. Por tal motivo; el Defensor habrá de poner esmero, dedicación y atención de forma responsable de la “defensa adecuada”.

Habrà de tenerse en cuenta que la actividad del Defensor designado en este caso, del Defensor de Oficio, muchas de las veces no se observe de manera adecuada debido a que cuenta con una carga excesiva de trabajo, y que puede darse el caso de que es designado por el Juez en alguna causa penal, (que presente las características mencionadas al inicio de este apartado), también tenga éste que presentarse en otra audiencia.

Es lógico pensar con referencia en la situación planteada – y la cual se observa con frecuencia en los juzgados penales del fuero común – que el Defensor de Oficio pondrá más atención en la audiencia de cuya causa penal tiene conocimiento a fondo, no así en aquellas en la que acaba de ser designado, teniendo así una participación improvisada, incongruente e incoherente; aunado a que por el hecho de estar trasladándose de secretaría a secretaría en el Juzgado,

cnterio el contenido, sentido y alcance de la misa, en tal situación; habrá de precisarse – y como se ha visto a lo largo del presente tema de investigación – el papel del defensor, no solamente será el de hacer acto de presencia en la audiencia a celebrarse, sino que hay que tener en cuenta, que en la misma se convierte en un sustituto procesal; y por ende su participación es de vital importancia, principalmente dentro del período probatorio; ya que en el mismo, el grado de conocimientos técnicos así como el uso de términos en relación a la matena, es decir, el Derecho, se vuelven más altas y de difícil comprensión para el propio procesado.

Aunado a la afirmación hecha con antelación, hay que recordar que el período probatorio, en todo proceso penal es de tal importancia, debida a que los medios de pruebas son la columna vertebral del mismo, ya que por medio de éstos, determinará a través del juicios de la autoridad judicial, si se llegó a obtener o no la verdad histórica de los hechos; culminando así con una sentencia ya sea ésta condenatoria o absolutoria. Por tal motivo; el Defensor habrá de poner esmero, dedicación y atención de forma responsable de la “defensa adecuada”.

Habrà de tenerse en cuenta que la actividad del Defensor designado en este caso, del Defensor de Oficio, muchas de las veces no se observe de manera adecuada debido a que cuenta con una carga excesiva de trabajo, y que puede darse el caso de que es designado por el Juez en alguna causa penal, (que presente las características mencionadas al inicio de este apartado), también tenga éste que presentarse en otra audiencia.

Es lógico pensar con referencia en la situación planteada – y la cual se observa con frecuencia en los juzgados penales del fuero común – que el Defensor de Oficio pondrá más atención en la audiencia de cuya causa penal tiene conocimiento a fondo, no así en aquellas en la que acaba de ser designado, teniendo así una participación improvisada, incongruente e incoherente; aunado a que por el hecho de estar trasladándose de secretaría a secretaría en el Juzgado,

por el hecho de que las audiencias en la cuales habra de estar presente se desarrollan al mismo tiempo; no les dará a ambos procesados la asistencia debida y por ende su defensa no será del todo adecuada. Si le agregamos a estas circunstancias el hecho de que si el proceso en el cual fuere designado, se desarrollo por la via sumaria en tal situación, el Defensor de Oficio deberá estar debidamente preparado para poder emitir sus conclusiones de inculpabilidad, las cuales como se mencionó en su momento , son éstas la guía de cómo se pretende que sean la sentencia - claro en tono de petición – y para lo cual se deberá de hacer un recuento de todos aquellos medios de prueba que se encuentran en autos; entre otras cosas aquí por supuesto y debido a su falta de conocimiento del asunto; el Defensor de Oficio las hará como se conoce en el medio: “de machote”, sin poder hacer valer verdaderamente a favor de su defenso todos aquellos medios que le sean favorables para el momento de que los autos pasen al juicio del juez.

Así pues, el objetivo principal del presente trabajo de investigación es de aportar la solución determinante, para evitar que todo procesado carezca de una “defensa adecuada”, al momento de que les es designado un defensor de Oficio; aunado a que disminuyan por consiguiente las quejas y sanciones contra éste debido a su deficiente desempeño en el proceso.

Lo anterior se logrará si dentro de la ley procesal de la materia se le otorgara un término suficiente para que el Defensor designado de forma “emergente”, se imponga de los autos; esto implica que no solamente lea los mismos, sino que se entreviste con el inculpado y prepare el interrogatorio a formular en la audiencia a celebrarse para el desahogo de las pruebas, para lo cual un término adecuado no será el que implique minutos; sino horas.

Por lo tanto el juez una vez que designe al Defensor de Oficio y este acepte el cargo; deberá de diferir la audiencia de desahogo de pruebas, fijándoseles una

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El Derecho, entendido como el conjunto de normas que regulan la conducta del hombre en sociedad; necesita para su aplicación de un método, dándose así el Derecho Procesal, a través del cual ésta ciencia realizará una adecuada y exacta aplicación de las normas que lo constituyen.

SEGUNDA.- El Derecho Procesal Penal, es el conjunto de normas que regulan el proceso destinado a solucionar las controversias sobre la comisión de un delito y por ende la aplicación de las sanciones correspondientes a quienes resultan responsables de haberlos perpetrado; siendo éstos conocidos como: "los sujetos activos del delito" y que dentro del proceso se le conoce como "parte", al igual que el órgano acusador, que en nuestro país es nombrado como "Ministerio Público", el cual actúa en representación del "sujeto pasivo del delito".

TERCERA.- En todo proceso del orden penal, el inculcado (parte acusada), cuenta con diversas garantías; siendo estas, derechos y prerrogativas las cuales se le conceden a todo gobernado, las cuales se encuentran establecidas en el campo jurídico con rango de constitucionales, trayendo como consecuencia que las mismas sean de observancia obligatoria para todos los órganos gubernamentales; concretamente dichos derechos se prevén dentro de nuestra Carta Magna, en el artículo 20.

CUARTA.- Las garantías de mayor importancia con las que cuenta todo inculcado dentro del proceso en materia penal son: **el derecho de conocer el motivo por el cual se le acusa, quien o quienes deponen en su contra**, lo anterior con el fin de que una vez hecho esto, pueda hacerle frente a dicha imputación, y a cuya actividad dentro del Derecho se le conoce como **defensa**, y en la cual va inmersa el derecho de **ofrecer pruebas y al mismo tiempo el derecho**

de que le sean admitidas por parte de la autoridad judicial, quien tiene el conocimiento de la causa seguida en contra del inculpado.

QUINTA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 20 fracción IX que todo procesado tendrá el derecho de contar con una defensa adecuada, por sí , por persona de su confianza o por abogado; pero queda al arbitrio de los gobernados, el sentido y alcance que contiene en sí mismo el adjetivo de “**defensa adecuada**”, pues en realidad este no coincide con el hecho de que en la misma constitución se señale que la defensa puede ser confiada a una persona de confianza, teniendo que ésta no cuenta con conocimientos en la materia; o peor aún que la defensa recaiga en el mismo procesado; teniendo así como resultado un total desconocimiento de lo que significa el acto de hacer frente a la acusación que pesa en contra de éste. Por lo que queda a firmar que la **defensa adecuada**, no solamente es el hecho de que se designe a un profesional en Derecho; sino que éste cuente con todos medio adecuados para la actividad a realizar.

SEXTA.- La **defensa** es una señal de absoluto progreso en el orden jurídico procesal; por ende esta actividad adquiere una vital importancia dentro del proceso mismo, esto, aunado a su vez al hecho de que **el Defensor en todo proceso penal adquiere el papel de un sustituto procesal**; debido a que se requiere en dicha actividad de un alto grado de conocimientos en la materia, haciendo – por consecuencia – a un lado la participación del inculpado por carecer de estos conocimientos, provocando que su participación sea únicamente en actos en los cuales sea necesaria su participación de forma personalísima (declaración preparatoria, careos, etc.).

SEPTIMA.- El proceso penal se encuentra dividido o conformado por dos etapas, para su mejor desarrollo; siendo éstas; la de **instrucción** y la de **juicio** , la primera de ellas se subdivide a su vez en períodos conocidos respectivamente

como: **POSTULATORIO, PROBATORIO Y PRECONCLUSIVO**, teniendo que el de gran importancia es el período probatorio; ya que **la prueba es la columna vertebral de todo proceso**, ya que a través de ésta, se busca obtener el fin del mismo que es la verdad histórica de los hechos y la personalidad del inculpado, sustentándose en las mismas el juicio, el cual finalizará con una resolución emitida por el propio juez del conocimiento de la causa penal, ya sea esta absolutoria o condenatoria para el procesado. A este respecto se hace hincapié en que el Defensor es de enorme importancia en el período probatorio, ya que por medio de sus conocimientos allegará al juez los medios probatorios idóneos para apoyar la posición que guarda su defenso, pudiendo ser una negación o en ciertos casos una afirmación o aceptación de los hechos.

OCTAVA.- En la práctica dentro de los juzgados penales del Fuero Común, se da que en el período de desahogo de Pruebas el Defensor que se encuentra nombrado, abandona su cargo, dejando en estado indefensión a su patrocinado, produciendo con ello, que si el procesado no cuenta o no nombra defensor en tal situación; el juez le designará el Defensor de Oficio, quien por contar con una carga de trabajo tendrá participaciones improvisadas e inadecuadas; apartándonos así de la observancia de la garantía de **defensa adecuada**.

NOVENA.- El tomar en cuenta que el Defensor de Oficio cuenta con una excesiva carga de trabajo en los juzgados Penales del fuero Común, es idóneo que al momento en que sea nombrado -en una causa penal la cual se esta para desahogo de pruebas, que se le conceda un término adecuado para que se imponga de los autos que la constituyen, se entreviste con el procesado o procesados y prepare así su participación a realizarse en la audiencia de desahogo de pruebas; ya que con ello se está procurando a favor del procesado, el goce - verdaderamente- de la garantía de la **defensa adecuada**.

DECIMA.- Al concederse un término adecuado al Defensor de Oficio, para la imposición de los autos de la causa en la que ha sido nombrado; no solamente se cumple con una defensa adecuada, sino que al mismo tiempo que se le protege a este de **quejas** por parte de el procesado y la familia de éste, al estar en desacuerdo con su actividad; las cuales se convierten a su vez desde una amonestación hasta inhabilitación , por contar con calidad de servidor público.

DECIMA PRIMERA.- Así como a lo largo del desarrollo del el Derecho, el legislador a procurado otorgar derechos y prerrogativas a favor de todo gobernado, también el vigilar y procurar que las mismas sean previstas en la práctica no quedando así solamente en el papel. Así bien y teniendo en cuenta que por medio del proceso se busca darle aplicación a las normas integrantes del Derecho mismo, en consecuencia para que la garantía de la **defensa adecuada** sea debidamente observada o aplicada , no basta que se prevea en nuestra Constitución Política; sino que la misma se consagre a su vez en el Código que regula el proceso penal en el Distrito Federal, esto no sólo por cuanto hace a la designación del Defensor, sino que también se le facilite contar con todos los medios necesarios para que lleve al cabo su actividad.

DECIMA SEGUNDA.- El “Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal”, es la fuente idónea para la procuración y observancia de la **defensa adecuada**, otorgándose de forma concreta en su artículo 69, un término de 72 horas para que el Defensor de Oficio recién nombrado en una causa penal que esté en el período de desahogo de pruebas, se imponga de los autos; pudiendo duplicarse dicho término, para lo cual se tenga como base la gravedad del delito o en su caso el número de pruebas ofrecidas y por desahogarse, para que el procesado cuente así con una defensa adecuada y este conforme con la misma, para una vez así contar, con una debida asistencia y asesoramiento de su Defensor obteniendo al mismo tiempo una total vigilancia sobre el desarrollo del proceso y evitar con ello que sus garantías sean violadas.

BIBLIOGRAFIA.

ALCALA ZAMORA y CASTILLO, Niceto. "Derecho Procesal Mexicano". Editorial Porrúa. Segunda edición. México 1985.

CARNELUTTI, Francesco. "Derecho Procesal Civil y Penal". Editorial Pedagógica Iberoamericana. Sexta edición México 1994.

CARRANCA y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa. Vigésima edición (parte general). México 1999.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa. Décima sexta edición. México 1997.

COUTURE, Eduardo J. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil". Editorial Depalma. Buenos Aires 1974.

DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. "Procedimiento Penal Mexicano". Editorial Porrúa. Segunda edición. México 1996.

DE PINA, Rafael. "Comentarios al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federal". Editorial Herrero. México 1971.

GARCIA MAYNES, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa. México 1999.

GOMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Editorial Harla. México 1991.

MANCILLA OVANDO, José Alberto. "Las Garantías Individuales y su aplicación en el proceso penal". Editorial Porrúa. Octava edición. México 1998.

MOTO SALAZAR, Efraín. "Elementos de Derecho". Editorial Porrúa. Cuadragésima Segunda edición. México 1995.

OVALLE FABELA, José. "Teoría General del Proceso". Editorial Harla. México 1991.

PALLARES, Eduardo. "Prontuario de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa. Sexta edición. México 1979.

RIVERA SILVA, Manuel. "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa. Décimo tercera edición. México 1983.

ZAMORA-PIERCE, Jesús. "Garantía y Proceso Penal". Editorial Porrúa. Novena edición. México 1998.

LEGISLACION.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Colección Porrúa, México 1993.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Colección Porrúa. México 2000.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista. México 2000.

LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO EN EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Delma. México 2000.

REGLAMENTO DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO EN EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Delma. México 2000.

ACUERDO POR EL CUAL SE CREA EL SISTEMA DE LA DEFENSA DE OFICIO EN EL DISTRITO FEDERAL. 1989.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Colección Porrúa. México 2000.

"ACUSADO, GARANTIAS DEL": Tomo XXXV, pág. 223. Amparo en Revisión 824/31, Galván, Onésimo y Coag. 10 de mayo de 1932.

"DEFENSORES, NO NECESITAN TITULO PROFESIONAL LOS".- Sentencia de Amparo. Tomo LXXIX. Pág. 3,460. Amparo Penal en revisión 6756/43. Aguilar P. Crecencio. 16 de febrero de 1994.-Tomo LXIX pág. 14 A. P. 2067/47. Espinoza Leopoldo. 1 de julio de 1941.Tomo LXXX. Pág. 1088. A. P. En revisión. 3437/43. Medina García, Cayetano y Coag. 21 de abril de 1944.Tomo CVI pág. 9 A. P. En revisión 416/50, Said Nait y Coag. 2 de octubre de 1950; tomo CXXXI, pág. 248, bajo el rubro amparo penal en revisión 30257/51. 31 de enero de 1957.

"PRUEBAS EN EL PROCESO".- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, segunda parte. Primera Sala, bajo el número 251. Página 545.

ECONOGRAFIA.

BURGOA ORIHUELA. Ignacio. "Diccionario de Derecho constitucional, Garantías y Amparo". Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México 1998.